

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	884	1
----------	--	--	-----	---

Resolución N° 615

Buenos Aires 26 DIC 2018

VISTO:

I. El presente sumario N° 1510, Expediente N° 100.265/16, dispuesto por Resolución N° 518 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 01 de Septiembre de 2016 (fs. 270/271), en el cual se encuentran sumariados la entidad Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano, Javier Luis Bergoglio y Daniel Héctor Bertone, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/170/16 (fs. 246/269), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/245) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución SEFyC N° 518/16 (fs. 270/271):

Cargo: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras”, en transgresión a la Comunicación “A” 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I - Puntos 1 y 2, Apartado 2.2-, Anexo II -Puntos 1, 3.4 y 4- y Anexos III y IV.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 279/289; fs. 295/299; fs. 741 y fs. 749); vistas conferidas (fs. 290 y 301); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/227/16 de fs. 735 y el cuadro anexo de fs. 736/738.

IV. Los descargos presentados (fs. 303/409 y fs. 646/686), la documentación acompañada (fs. 411/645 y fs. 687/732) y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 742/748).

V. Que, encontrándose en condiciones de ser elevado el proyecto de resolución final, el Directorio de este BCRA dictó la Resolución N° 22/17, dada a conocer a través de la Comunicación “A” 6167. Dicha normativa -de acuerdo al punto 13 de la referida Resolución-, resulta de aplicación a la totalidad de los sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/048/17 (fs. 753 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17.

VII. El Informe N° 344/103/17 (fs. 753 -sfs. 14/20-) y cuadros anexos (fs. 753, sfs. 21/25) en contestación a lo solicitado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	885	2
<p>VIII. El primer proyecto de resolución final (fs. 779/844) elevado mediante Informe N° 388/262/17 (fs. 777/778) y el Dictamen N° 653/17 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 846/851).</p> <p>IX. La providencia de esta Instancia a fs. 853 ordenando la devolución de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de aplicar los “Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos” de fecha 28/03/2018.</p> <p>X. El Informe N° 388/71/18 (fs. 857 -sfs. 1/2-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por esta Instancia.</p> <p>XI. Los Informes N° 344/78/18 (fs. 857 -sfs. 25-) y N° 344/80/18 (fs. 858 -sfs. 1-) y cuadros anexos (fs. 857 -sfs. 26/30- y fs. 858 -sfs. 2-) en contestación a lo solicitado, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p>I.1. <u>Descripción de los hechos:</u></p> <p>La Gerencia de Control de Auditores de este Banco Central, mediante Informe Presumarial N° 344/105/16 (fs. 1) y Anexo (fs. 2/10), explicitó los resultados de la evaluación efectuada sobre la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en Banco Piano S.A., por el periodo comprendido desde el 01/07/2014 al 30/04/2015.</p> <p>Las conclusiones de dicha tarea dieron origen a una serie de observaciones que fueron puestas en conocimiento del Comité de Auditoría de la entidad sumariada, a través del Memorando de Observaciones de fecha 15/09/2015 (fs. 108/111).</p> <p>Banco Piano S.A. dio respuesta a las referidas observaciones mediante nota ingresada con fecha 07/10/2015, suscripta por el Contador Javier Bergoglio -Responsable de Control Interno- (fs. 112/123). La Gerencia competente, luego de analizar la misma pormenorizadamente, ratificó las observaciones efectuadas (fs. 182/204).</p> <p>En forma complementaria al Memorando de Observaciones referenciado <i>ut supra</i>, a través de nota de fecha 26/01/2016 (fs. 222) y Anexo I (fs. 223/225), la preventora le comunicó al Comité de Auditoría del banco sumariado que debía presentar una Propuesta de Solución a las observaciones efectuadas, la cual fue presentada en fecha 18/02/2016 (fs. 226/233) y posteriormente aceptada por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 245).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	886	3
----------	--	--	-----	---

Seguidamente, se detallan las observaciones formuladas por el área competente (fs. 108/11), las respuestas brindadas por el Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. (fs. 112/123) y las conclusiones de la preventora respecto de cada una de ellas (fs. 182/204 y fs. 242).

A - METODOLOGÍA DE TRABAJO.

- **Observación** (fs. 109 -Punto I-): “*Si bien los informes confeccionados por auditoría interna contenían un acápite denominado “Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores”, los mismos no indicaban la totalidad de las observaciones pendientes de solucionar que fueron detectadas en ejercicios anteriores*”.

- **Respuesta** (fs. 113 -Punto I-): El Comité de Auditoría indicó que en todos los informes entregados a la inspección -correspondientes al ejercicio 2014/2015- se señaló si existían observaciones reiteradas del siguiente modo:

- * Sin reiteración de observaciones (“N/A” en los informes): CI - 03/05/06/09/14/15/16/17/20/21/22.
- * Enumeración específica de las observaciones reiteradas: CI - 01/02/07/10/12/13/19.
- * Mención general de que las observaciones son reiteración de ejercicios anteriores (utilizado cuando la totalidad de observaciones tienen ese origen): CI - 04/08/23/24.
- * Mención de que la mayoría de observaciones fueron reiteración de ejercicios anteriores (utilizado con fines prácticos cuando existe una alta cantidad de observaciones reiteradas siendo escasas las observaciones que no tienen esa cualidad): CI - 11.

Al respecto, destacó que la modalidad aplicada no dejaba dudas sobre la identificación de las observaciones que resultaban ser reiteración de ejercicios anteriores y que lo observado no trasgredie ninguna disposición o requisito contenido en las Normas Mínimas sobre Controles Internos emitidas por este Ente Rector.

- **Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores** (fs. 182/183 -primer y segundo párrafo-): Dicha dependencia mantuvo la observación por cuanto existen informes en los que en el acápite “Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores”, no se mencionan la totalidad de las observaciones pendientes de solucionar que fueron detectadas en revisiones anteriores.

Por otra parte, señala que, tal como indicó el Comité en su respuesta, el informe CI 11 - Ciclo préstamo menciona:

- * Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores: Casi la totalidad de las observaciones contenidas corresponden a las formuladas en ejercicios anteriores.
- * Conclusión: Aceptable.
- * Subsisten algunas cuestiones que deben ser reglamentadas. No obstante, se verificó un muy significativo nivel de regularización de observaciones.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	887
----------	--	--	-----

Al respecto, el área actuante aclaró que el auditor no posee procedimientos escritos en los que se aclare lo mencionado en la respuesta *utilizado con fines prácticos cuando existe una alta cantidad de observaciones reiteradas siendo escasas las observaciones que no tienen esa cualidad*.

Por último, señaló que la observación realizada refiere a las falencias que posee la metodología de trabajo utilizada por el auditor interno, debido a que el acápite utilizado “Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores” no especifica cuáles son dichas observaciones.

B - PLAN ANUAL.

- **Observación** (fs. 109 -Punto II, apartado 1-): “*No se evidenció que el plan anual de auditoría interna para el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2015, contemplara las fechas en que se estimaba hacer cada tarea planificada*”.

- **Respuesta** (fs. 113 - Punto II, apartado 1-): El Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. advirtió que en el memorando de revisión de seguimiento 344 043-15, ante la misma observación, se respondió en fecha 23/02/2015 que: “*...acordamos que, a partir del plan anual correspondiente al ejercicio 2015/2016, se procederá a dar una mayor precisión en cuanto al momento de realización de las tareas previstas*”.

Sobre el particular, indicó haber cumplido con lo expresado en su respuesta, manteniendo la fecha de estudio y agregando la fecha de finalización de las tareas en el Plan Anual del ejercicio 2015/2016, lo cual fue tratado y transcripto en el Acta del Comité de Auditoría N° 219, de fecha 28/04/2015.

Por su parte, también expresó que lo observado por la inspección no constituye un requisito explícito de las Normas Mínimas sobre Controles Internos emitidas por este Ente Rector. No obstante ello, señaló que el Plan Anual correspondiente al ejercicio 2015/2016, fue modificado a fin de incorporar las fechas estimadas de inicio y cierre, además de la finalización de cada una de las tareas, lo cual obra en el Acta de Reunión del Comité de Auditoría N° 225 de fecha 29/09/2015.

- **Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores** (fs. 183): La preventora mantuvo la observación, señalando que el Plan Anual bajo revisión no contempla las fechas en las que se estima realizar las tareas.

Destaca que la observación implica que la metodología de trabajo del auditor no especifica en qué momento del ejercicio realizaran las tareas, lo cual dificulta el seguimiento acerca del cumplimiento de la planificación acordada con el Comité de Auditoría de la entidad. Advierte también que, en el Plan Anual, los auditores indican para cada ciclo la “fecha de estudio” expresada en trimestres.

Por último, señala que el Comité en su respuesta menciona que se realizaron modificaciones al Plan Anual 2015/2016, el cual no fue objeto de análisis por parte de la Gerencia de Control de Auditores.



5

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.
- Observación (fs. 109 -Punto II, apartado 2-): “ <i>No se evidenció una justificación de los ponderadores utilizados en la valoración de riesgo de los ciclos. Asimismo, tampoco se constató que se haya definido la frecuencia de revisión de los ciclos en función a la valoración de riesgos mencionada</i> ”.		
- Respuesta (fs. 114 -primer párrafo-): El Comité de Auditoría expresó que, en el anexo del Plan Anual, donde constan las valoraciones de los ciclos, se detalla el concepto de cada uno de los parámetros utilizados para la valoración de riesgo final de los respectivos ciclos, especificando, a modo general, que las valoraciones a asignar serán de “ <i>1 a 5 siendo 5 la de mayor significación</i> ”.		
Señaló que dicha modalidad se aplica desde hace más de diez ejercicios, sin que haya sido observada por inspecciones anteriores.		
Por último, agregó que lo observado no constituye un incumplimiento a algún requisito contemplado en las Normas Mínimas sobre Controles Internos emitidas por este BCRA, y que, sin perjuicio de ello, procedería a incorporar al plan los fundamentos para asignar las valoraciones a cada ponderador.		
- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 184): La preventora mantuvo la observación, señalando que, con relación al Plan Anual 2014/2015, el auditor utiliza ponderadores para la valoración del riesgo de los ciclos sin que se encuentren justificados. Destaca asimismo que, tampoco se define en el Plan Anual, la frecuencia con la que se revisará cada uno de los ciclos.		
Advierte también que el auditor manifiesta que existe un anexo del Plan Anual, en el que se detallan los conceptos de cada uno de los parámetros utilizados para obtener la valoración de riesgo final de cada ciclo, sin embargo, dicho anexo no se encuentra transcripto, por lo tanto, no está aprobado por el Comité de Auditoría.		
Por otra parte, hizo notar que en la respuesta se menciona que se procederá a incorporar al Plan los fundamentos para asignar las valoraciones a cada ponderador, señalando que en la misma no se hizo mención a las modificaciones al Plan, respecto de la frecuencia de la revisión de los ciclos en función a la valoración de riesgos referida.		
- Observación (fs. 109 -Punto II, apartado 3-): “ <i>No se evidenciaron los fundamentos para definir que todos los ciclos con valoración inferior a 4 se fueran a revisar en forma completa cada tres ejercicios</i> ”.		
- Respuesta (fs. 114 -apartado 3-): El Comité de Auditores sostuvo que, además del criterio mencionado en la observación efectuada por la preventora, el Plan también establece que para valoraciones inferiores se dispone ejecutar como mínimo revisiones basadas en pruebas sustantivas. No obstante, queda a criterio del auditor la ampliación de las mismas según lo dispuesto para los ciclos cuya valoración sea superior a 4. Señaló también que se amplió la aplicación de revisiones completas a ciclos con valoraciones inferiores a 4, lo cual puede apreciarse en ciclos como “Operaciones Pasivas” y en los subciclos de “Operaciones Pasivas”, para los que se realizaron revisiones completas que obran en el Detalle de Tareas previsto en el Plan.		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	889 FOLIO 388	6
<p>Por su parte, expresó haber modificado el criterio con el objetivo de bajar a 3 la valoración a partir de la cual deben efectuarse revisiones completas, aclarando debidamente el alcance de las revisiones con valoración inferior. Asimismo, indicó que lo expuesto fue aprobado en la reunión de Comité de Auditoría N° 225, de fecha 29/09/2015.</p> <p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 185): La preventora mantuvo la observación señalando la falta de evidencia que justifique lo determinado en el Plan 2014/2015 con relación a que “...los ciclos con valoración inferior a 4 se establece el criterio de efectuar revisiones completas al menos cada tres ejercicios”.</p> <p>Por su parte, señaló que en la planilla anexa al Plan Anual, correspondiente al ejercicio bajo revisión, se detallaron los ciclos y subciclos con valoración inferior a 4: Tesorería, Operaciones pasivas (Cuentas Corrientes, Cajas de Ahorro, Plazos Fijos), Anses, Títulos, Resultados, Gobierno Societario y Gestión del riesgo, Sucursales centro de pago a Jubilados, Operaciones Activas (Descuento Cuenta Corriente, Compra/Cesión de Documentos/Valores, Otros Préstamos); y que para dichos ciclos, el auditor planificó ejecutar como mínimo revisiones basadas en pruebas sustantivas.</p> <p>Finalmente, también destaca que, en su respuesta, el auditor menciona que ha modificado el criterio para ampliar el alcance de las tareas a realizar en cada ciclo y ha descripto el alcance de las revisiones.</p> <p>C - CUMPLIMIENTO DEL PLAN / EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.</p> <p>- Observación (fs. 109 -Punto III, apartado 1-): “<i>A la fecha de nuestra inspección no se habían completado las tareas planificadas en los siguientes ciclos, que de acuerdo al plan, deberían estar finalizadas, sin encontrar justificaciones al mencionado incumplimiento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones activas. - Operaciones pasivas. - Prevención de lavado de dinero. - Contabilidad General. - Gestión de Riesgo y Gobierno Societario”. <p>- Respuesta (fs. 114, <i>in fine</i> y fs. 115): El Comité de Auditoría señaló que el Plan Anual correspondiente a las tareas del ejercicio 2014/2015 no detallaba la fecha de realización de las mismas, por lo tanto, no se puede afirmar que las tareas de los ciclos mencionados debieron encontrarse finalizadas a la fecha de la inspección. Sin perjuicio de ello, indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones Activas: En el Plan se menciona que la fecha de estudio corresponde al tercer trimestre, por lo que es razonable suponer que al momento de la inspección puedan quedar informes pendientes. - Operaciones Pasivas: En el Plan se menciona que las fechas de estudio de los distintos aspectos a evaluar correspondientes a este ciclo comprenden desde el segundo al cuarto trimestre, en 				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	890	7
----------	--	--	-----	---

función de ello, entiende que es razonable que permanezcan tareas pendientes de finalización al momento de la inspección.

Por su parte, señaló que, para dicho momento, se encontraban concluidos y tratados por el Comité los informes correspondientes a Prueba de Diseño (CI-04), Arqueo de Plazos Fijos (CI-07), Compilación Saldos (CI-12) y Documentación de Respaldo de Movimientos (CI-19).

- Prevención de Lavado de Dinero: En el Plan se menciona que la fecha de estudio corresponde al tercer trimestre, por lo que entiende razonable suponer que al momento de la inspección puedan quedar informes pendientes. Indicó también que se encontraban concluidos y tratados los informes correspondientes a Prueba de Diseño (CI-08), Revisión de Normas Internas (CI-16), Identificación de Depositantes (CI-20), Revisión de Legajos de Clientes por Saldo de Depósitos (CI-23), Revisión de Legajos de Clientes por Movimientos de Depósitos (CI-24); y que la Auditoría Interna de Sistemas efectuó la revisión TI para PLD (Febrero 2015).

- Contabilidad General: En el Plan se menciona que las fechas de estudio comprenden al tercer y cuarto trimestre, indicando que es razonable que permanezcan tareas pendientes de finalización al momento de la inspección.

Asimismo, destacó que en dicho momento se encontraban concluidos y tratados por el Comité los informes correspondientes a Conciliación de Correspondentes (CI-10), Obligaciones Diversas (CI-18) y Créditos Diversos (CI-22), en tanto que la Auditoría Interna de Sistemas efectuó la revisión TI para Contabilidad General (Octubre 2014).

- Gestión de Riesgos y Gobierno Societario: En el Plan se menciona que la fecha de estudio comprende el tercer trimestre, por lo cual juzga razonable suponer que al momento de la inspección puedan también quedar informes pendientes y tareas allí previstas sin finalizar, destacando que la misma tuvo lugar entre el 18/05/2015 y el 19/06/2015.

- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 186 *in fine* y fs. 187): La preventora mantuvo la observación, señalando que el Auditor no evidenció -a dos meses de la fecha de cierre del ejercicio- haber finalizado las tareas planificadas con “*fecha de estudio tercer trimestre del ejercicio 2014/2015*”, aclarando también que en su Informe no observó tareas programadas para el último trimestre del ejercicio.

Destaca que, con relación a lo mencionado por el Comité de Auditores de Banco Piano S.A. en su respuesta, en cuanto a que “*el plan anual correspondiente a las tareas del ejercicio 2014/2015 no detallaba una fecha de realización de las mismas*”, que la observación refería a las tareas planificadas y pendientes que dificultan el cierre del ejercicio planificado en tiempo, destacando que el Plan hace referencia a “*fecha de estudio*” y no a la fecha de realización de tareas, subrayando también que la fecha de estudio no indica fecha de emisión del informe.

Por su parte, advirtió que el Comité de Auditoría no justificó los desvíos que provocaron que no se hayan confeccionado los informes, teniendo en cuenta que la información debe estar disponible en tiempo para la toma de decisiones, y detalló las tareas sin finalizar:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		8
----------	--	--	---	---

- Operaciones Activas: Pruebas de intereses / Revisión de Clasificación y Previsionamiento de la Cartera Comercial / Revisión de Clasificación y Previsionamiento de la Cartera de Consumo.

- Operaciones Pasivas: Compilación de saldos, verificación de documentación de respaldo / Revisión de altas y cierres de cuentas / Revisión de movimientos de cuentas / Revisión de la correcta información de cheques rechazados y ONP / Pruebas de intereses / Revisión de los controles operativo contables efectuados por el sector.

- Prevención de Lavado de Dinero: Verificación del cumplimiento de resoluciones de la UIF y normas del BCRA en distintas operatorias.

- Contabilidad General: Revisión de la posible existencia de contingencias no contabilizadas / Revisión de Créditos y Obligaciones Diversas.

- Gestión de Riesgo y Gobierno Societario: Verificación de la emisión de una política con los lineamientos y compromisos en esa materia / Verificación de la emisión de normas internas que establezcan la metodología para la práctica de GS y GR. Verificar su adecuación / Evaluar el cumplimiento de las mismas. Análisis de las evidencias.

- Observación (fs. 109/110 -Punto III, apartado 2-): "*No se evidenció que en el Informe CI10 - Ciclo Contabilidad General - Revisión de conciliaciones, se haya mencionado el criterio de selección de las partidas pendientes de ser analizadas*".

- Respuesta (fs. 115 -apartado 2-): El Comité de Auditoría manifestó que en las próximas revisiones se dejaría asentado el criterio utilizado para seleccionar las partidas a ser analizadas.

- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 187 *in fine* y fs. 188): El área competente mantuvo la observación, señalando que en los papeles de trabajo verificados no se dejó evidencia del criterio de selección de las partidas pendientes a ser analizadas.

Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 3, primer párrafo-): "*No quedó evidencia de que se hayan realizado pruebas de diseño sobre los controles implementados por la entidad del sistema CML para confeccionar los perfiles de los clientes que operan con la entidad*".


- Respuesta (fs. 116 -primer, segundo y tercer párrafos-): El Comité de Auditoría expresó que lo observado se registró en el Informe CI-25 emitido en el mes de Mayo de 2015, tratado en el Acta de Comité N° 221 de fecha 26/06/2015. Sobre el particular destacó que la fecha de emisión y tratamiento de dicho Informe coincidía con las fechas de estudio detalladas en el Plan Anual del ejercicio (tercer trimestre).

También expuso que en el mismo mes de Mayo se dio tratamiento en el Acta de Comité de Auditoría N° 220 al Informe CI-16 "PLDyFT - Revisión de Normas Internas", entregado a la

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.265/16
Act.

892

9

inspección, donde se efectuaron diversas observaciones a los circuitos diseñados para la confección de los perfiles de clientes.

Asimismo, señaló que, desde el punto de vista de la auditoría de sistemas, en la planilla de seguimiento de observaciones de TI se detalla la observación #354 con la descripción "Debilidades en la detección de operaciones inusuales y/o sospechosas", destacando haber efectuado en tiempo y forma las pruebas observadas como omitidas.

- **Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores** (fs. 188): La preventora mantuvo la observación, destacando que no quedó evidencia de que se hayan realizado pruebas de diseño sobre los controles implementados por la entidad del sistema CML para confeccionar los perfiles de los clientes que operan en la entidad.

Sobre lo expresado por los sumariados en lo referente a que lo observado se encontraba plasmado en el Informe CI-25 y en las Actas de Comité N° 220 del 29/05/2015 y N° 221 del 26/06/2015, el área competente destacó que dichos informes poseen fecha de emisión y tratamiento posterior a la fecha de corte de las tareas de inspección.

- **Observación** (fs. 110 -Punto III, apartado 3, segundo párrafo-): "*No quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos tendientes a verificar el funcionamiento de las alertas y del circuito de emisión ROS*".

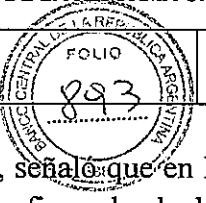
- **Respuesta** (fs. 116/117): El Comité de Auditores señaló:

* Que por la ausencia de ROS enviados a la UIF durante el periodo analizado, se auditó el circuito de emisión de dichos reportes desde el punto de vista del diseño, emitiéndose el Informe CI-08 "PLD - Prueba de diseño del circuito de controles", en el cual se analizó la existencia de controles mitigantes de riesgos de la operación de PLD, incluyendo la emisión de ROS.

* Que además de la revisión, desde el punto de vista de los riesgos, materializada en el Informe CI-08, se efectuó también una revisión de la eficiencia de las normas internas, lo cual se plasmó en el Informe CI-16 "PLDyFT - Revisión de normas internas", entregado a la inspección y tratado en el Acta de Comité de Auditoría N° 220. Señala que en éste último se asentaron observaciones sobre las normas internas N° 12 03 001 "Reporte de Operaciones Sospechosas" y N° 12 06 001 "Administración de perfiles de clientes", que regulan los monitoreos, tratamiento de alertas y la emisión de ROS.

* Que con relación al funcionamiento de las alertas y otros temas, señala que se emitió el Informe CI-25 en el mes de Mayo de 2015, tratado en el Acta del Comité de Auditoría N° 221 de fecha 26/06/2015, destacando que la fecha de emisión y tratamiento de dicho Informe, se encontraba en el marco de las fechas de estudio detalladas en el Plan Anual del ejercicio (tercer trimestre).

* Que con relación a las revisiones de legajos de clientes por saldos y movimientos de depósitos (CI-23 y 24), tratados en el Acta de Comité de Auditoría N° 220 del 26/06/2015, manifiesta haber verificado la integridad de la información obrante en el aplicativo e-CML utilizado para el monitoreo y emisión de alertas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	 FOLIO 893	10	
<p>Por último, desde el punto de vista de la auditoría de sistemas, señaló que en los papeles de trabajo de Tecnología de Informática se visualiza la parametría configurada de las Alertas, seguimiento de un caso y su posterior generación del ROS.txt, cuyo proceso de generación detalla a fs. 117:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “07.05.16 a 20 Pantallas Alertas Seguimiento y Generación ROS” (Anexo a fs. 124/127). - “7.5.3 Proceso de generación Nlavadin2” (Anexo a fs. 128). - “File 0 - solapa “Diagrama de Interfaces”” (Anexo a fs. 129). - “7.5.3 Relevamiento PLD” (Anexo a fs. 130/132). - “Procedimiento de control efectuado - Orden de Trabajo” (Anexo a fs. 133/134). <p>En razón de lo expuesto, el Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. señaló que entendía haber realizado los procedimientos suficientes para evaluar los aspectos observados (fs. 117).</p> <p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 189 <i>in fine</i> y fs. 190): La preventora mantuvo la observación, señalando que el Comité en su respuesta no evidenció haber realizado procedimientos tendientes a verificar el funcionamiento de las alertas y del circuito de ROS, destacando asimismo que en la propia respuesta se menciona la ausencia de ROS enviados a la UIF en el periodo analizado.</p> <p>Por otro lado, respecto del Informe CI 08 PLD - “Prueba de diseño del circuito de controles”, emitido en Febrero de 2015, la Gerencia de Control de Auditores manifestó haberlo tenido en cuenta al momento de la revisión, no obstante, indicó que si bien en el acápite “Procedimientos” se menciona que se analizó la existencia de controles mitigantes de riesgos de la operatoria de PLD, y que entre las normas evaluadas se menciona Reporte de Operaciones Sospechosas, no se evidencia documentación de respaldo de tales tareas. Al respecto, subraya que en el referido Informe el Auditor no formuló observaciones sobre el funcionamiento del circuito de ROS.</p> <p>También destaca que respecto del Informe CI-16 PLDyFT - “Revisión de normas internas”, el mismo fue emitido en el mes de Mayo, no formando parte del periodo de revisión.</p> <p>Por último, sobre los Informes CI-23, CI-24 y CI-25, tratados por el Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. en fecha 26/06/2015, la preventora manifestó que los mismos también fueron emitidos fuera del periodo de revisión.</p> <p>- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 3, tercer párrafo-): “<i>No se constató que se hubiese verificado la existencia y cumplimiento de un plan de capacitación al personal en relación a la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo</i>”.</p> <p>- Respuesta (fs. 117): El Comité de Auditoría expresó que la observación había quedado plasmada en el Informe CI-25, emitido en el mes de Mayo de 2015 y tratado en el Acta del Comité de Auditoría N° 221 de fecha 26/06/2015, indicando que la fecha de emisión y tratamiento de dicho Informe se encontraban encuadradas con las fechas de estudio detalladas en el plan anual del ejercicio (tercer trimestre).</p>					



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	11
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 190): La preventora mantuvo la observación, señalando que al momento de la inspección no se constató que se hubiese verificado la existencia y el cumplimiento de un plan de capacitación al personal del banco sumariado en relación a la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, reiterando que el Informe CI-25 no forma parte del periodo de revisión.</p>			
<p>- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 3, cuarto párrafo-): “<i>No quedó evidencia de los datos verificados al analizar la integridad de los legajos muestrados</i>”.</p>			
<p>- Respuesta (fs. 117): El Comité de Auditoría señaló que en los papeles de trabajo que respaldan la revisión de los legajos de los clientes seleccionados en las distintas muestras, se detalla la totalidad de los elementos obrantes en los mismos a los fines de identificar las falencias detectadas -sea por ausencia o insuficiencia de elementos-, y consecuentemente volcarlas a los informes respectivos. En ese sentido, indicó que en los Informes CI-23 y CI-24 se hizo mención a los distintos faltantes detectados al analizar los legajos de los clientes tomados como muestras.</p>			
<p>También expresó que, en las diferentes columnas de las planillas utilizadas para dejar plasmado el contenido de los legajos, se encuentran los elementos predeterminados que deben conformarlos. En particular, en el campo “Conformación de legajo”, se detallan los elementos aportados por los clientes que permiten concluir acerca del origen de los fondos operados por ellos, y en consecuencia, del principio conozca a su cliente. Asimismo, destacó que, dado que los fondos operados por un cliente pueden tener múltiples orígenes, incluso dependiendo de si se trata de una persona humana o jurídica, no es posible determinar qué elementos deberían ser aportados a fin de satisfacer ese principio, debiendo concluirse acerca de ello en base al criterio del auditor actuante y de la supervisión a cargo del Jefe del Área.</p>			
<p>En función de ello, los sumariados entienden haber dejado evidencias adecuadas acerca de los datos verificados al analizar la integridad de los legajos.</p>			
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 191): El área preventora mantuvo la observación, señalando la falta de evidencia de los datos verificados al analizar la integridad de cada uno de los legajos muestrados. También indicó que los Informes mencionados por el auditor en su respuesta fueron analizados al momento de la inspección, en el mes de Mayo de 2015, y que si bien se encontraban fuera del alcance de la revisión, fueron tenidos en cuenta por esa dependencia.</p>			
<p>Por último, señaló que los datos verificados al analizar la integridad de los legajos muestrados, no permiten respaldar la conclusión a la que arribó el auditor.</p>			
<p>- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 3, quinto párrafo-): “<i>No quedó evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la utilización de archivos en formato texto plano, involucrados en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas en cumplimiento de la normativa vigente</i>”.</p>			



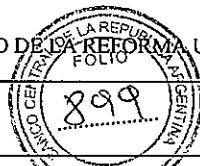
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	895	12
<p>- Respuesta (fs. 118 -segundo y tercer párrafos-): El Comité de Auditoría expresó que en la revisión del Ciclo “Prevención contra el Lavado de Activos”, se realizó el proceso de control sobre los directorios donde residen las interfaces identificadas para el proceso de generación del Nlavadin.txt, advirtiendo que puso a disposición de la inspección la evidencia de los papeles de trabajo de Tecnología Informática: 07.05.02 Permisos PLD.txt y 07.05.02 Permisos Nlavadin.txt.</p>				
<p>Por lo antedicho, el Comité de Auditoría Interna de Banco Piano S.A. consideró adecuada, de acuerdo a las tareas realizadas, la seguridad de la carpeta en la que se vuelcan las interfaces de los distintos aplicativos, por lo que no surgirían motivos para efectuar observaciones al respecto.</p>				
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 192): La preventora mantuvo la observación debido a que no se aportaron elementos adicionales a los considerados al momento de la inspección y que dieron origen a la observación.</p>				
<p>Por su parte, aclaró que, de la evidencia presentada por el auditor, en relación a las interfaces que intervienen en el proceso de generación de la base de prevención de lavado de dinero, se advierte la existencia de archivos en texto plano -intervinientes en el proceso de generación de la base Nlavadin2-, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exchange_cli.txt - Exchange_ope.txt - Ibs_ope.txt - Préstamos_ope.txt - Préstamos_cli.txt - Títulos_ope.txt - Títulos_cli.txt 				
<p>Señaló también que el proceso de control sobre los directorios donde residen las interfaces identificadas para el proceso de generación de Nlavadin2.txt, evidencia de los papeles de trabajo de Tecnología Informática puestos a disposición de la inspección en Anexo I: 07.05.02 Permisos PLD.txt y 07.05.02 Permisos Nlavadin.txt, así como las tareas realizadas sobre la seguridad de la carpeta en la que se vuelcan las interfaces de los distintos aplicativos, no se relacionan con lo observado.</p>				
<p>Finalmente, señaló que la observación realizada se refiere a la falta evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades vinculadas con la utilización de archivos en formato texto plano, involucrados en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, en cumplimiento de la normativa vigente.</p>				
<p>Tecnología Informática.</p> <p>- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 4-): “<i>No quedó evidencia del sustento documental actualizado de los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados en la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA relacionados con:</i></p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	896
<ul style="list-style-type: none"> • <i>reportes de control con el detalle de las operaciones ingresadas en los sistemas,</i> • <i>reportes de los controles de ingreso de datos monetarios y de integridad en el ingreso de datos en campos no monetarios y</i> • <i>logs de seguridad de los sistemas”.</i> 			
<p>- Respuesta (fs. 118 -quinto párrafo-): El Comité de Auditoría indicó que los reportes de control con el detalle de las operaciones, control de ingreso de datos monetarios y de integridad de los datos no monetarios y logs de seguridad fueron actualizados y analizados en el “<i>Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)</i>”, adjuntando la siguiente documentación: Reportes de Control en el ingreso de datos con el detalle de las operaciones ingresadas en los sistemas MEP, BOFA y SWIFT (Anexo II de fs. 135/158); los logs de seguridad actualizados y el control efectuado sobre los aplicativos MEP, BOFA y SWIFT (Anexo III fs. 159/166).</p>			
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 193): La preventora mantuvo la observación señalando que del análisis del “<i>Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)</i>” no surge evidencia sobre los procedimientos utilizados por la auditoría interna para llegar a su conclusión sobre el particular.</p>			
<p>Asimismo, indicó que la observación se refiere al sustento documental actualizado por el auditor en los procedimientos aplicados, tendientes a la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA, en relación con los reportes de control del ingreso de datos monetarios y de integridad en el ingreso de datos en campos no monetarios y logs de seguridad de los sistemas, expresando también que no surgen elementos adicionales a los considerados al momento de la inspección.</p>			
<p>- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 4, segundo párrafo-): “<i>No quedó evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos de interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA</i>”.</p>			
<p>- Respuesta (fs. 118 <i>in fine</i> y fs. 119): El Comité de Auditoría señaló que de los papeles de trabajo puestos a disposición de la inspección surge el relevamiento efectuado sobre el proceso de Transferencia de Fondos, y que la evaluación efectuada sobre las carpetas donde residen los archivos de interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA fueron complementados en la revisión llevada a cabo para el “<i>Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)</i>”. Destaca asimismo la documentación adjunta en el Anexo IV de fs. 168/174:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Relevamiento integral de las interfaces existentes en el proceso de transferencias</i> - <i>Revisión sobre la seguridad de las carpetas donde residen las interfaces</i> fileserver d\$ depto-comunicaciones MMAAAA\DDMMAAAA\MEP\... fileserver d\$ depto-comunicaciones MMAAAA\DDMMAAAA\SWIFT\... fileserver d\$ depto-comunicaciones MMAAAA\DDMMAAAA\BOFA\... apli-server c\$ exchange\appdesa\BANCOP~1\TRANS~3\AAAAMDD\... 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	14
<p> apli-server\c\$\exchange\appdesa\BANCOP~1\TRANS~1 </p> <p>- Procedimiento de control efectuado por la auditoría.</p>			
<p>Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 194): La preventora mantuvo la observación, haciendo notar que el auditor, en su respuesta, manifestó que el relevamiento sobre el proceso de Transferencias de Fondos surge de los papeles de trabajo puestos a disposición de la inspección, y que dichos controles no se relacionan con la observación realizada.</p> <p>Sobre el particular, aclaró que la observación se refería a la falta de evidencia de la aplicación de procedimientos de auditoría de sistemas tendientes a la evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos de interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA.</p> <p>Por último, con relación a la evaluación de las carpetas donde se encuentran los archivos de interfaces de los aplicativos SWIFT, MEP y BOFA, complementados en la revisión efectuada para el “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)”, a la que hace referencia el auditor en su respuesta, señala que no surge evidencia de los procedimientos de auditoría aplicados, en relación al análisis y evaluación de los aspectos observados.</p> <p>- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 4, tercer párrafo-): “<i>No quedó evidencia por parte del auditor de la evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual y la existencia de una interface manual entre el sistema MEP y el sistema contable</i>”.</p> <p>- Respuesta (fs. 119 -tercer y cuarto párrafos): El Comité de Auditoría advirtió en su respuesta que de los papeles de trabajo puestos a disposición de la inspección sobre el ciclo “Transferencias de Fondos”, se evidencia un relevamiento completo del proceso de transferencias MEP, adjunto en el Anexo V de fs. 175/177.</p> <p>También señaló que en el “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)”, se incluyó la observación “Inexistencia de una interface automática entre las aplicaciones IDEAR - Cichero y SWIFT - EXCHANGE”.</p> <p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 242/243): La preventora mantuvo la observación, señalando que en el primer párrafo de su respuesta, el auditor menciona una aclaración que no se relaciona con lo observado.</p> <p>Asimismo, hace notar que de los papeles de trabajo a los que hace referencia el auditor, surge lo siguiente: 1. Sistema de Transferencias de Fondos. Las operatorias de transferencias de fondos están soportadas por aplicativos que permiten automatizar el servicio. Los mismos son MEP, BOFA, SWIFT, LINK, DEUTSCHE BANK. 2. Respecto a MEP se detalla que: “la carga inicial de las transferencias se realiza sobre el Core. Luego se vuelve a cargar sobre el aplicativo MEP. Para minimizar errores se implementaron controles manuales. Las transferencias recibidas son incorporadas en forma manual en el Core”. 3. Respecto a SWIFT se detalla que: “luego del ingreso</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		15
de la operación en el Core, se reingresan en SWIFT bajo controles manuales para minimizar errores de carga. En las transferencias recibidas, las operaciones son reingresadas en el Core bajo controles manuales”.				
Por último, señaló que el auditor debió describir y explicitar con detalle y precisión todas las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones e interfaces manuales.				
- Observación (fs. 110 -Punto III, apartado 4, cuarto párrafo-): “ <i>No quedó evidencia de la realización de procedimientos de auditoría aplicados en relación a la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero, a fin de verificar la efectividad de los mismos</i> ”.				
- Respuesta (fs. 119 -quinto párrafo-): El Comité de Auditoría Interna del Banco Piano S.A. expresó que de los papeles de trabajo puestos a disposición de la inspección, en el Ciclo Contabilidad, surgen los procedimientos de auditoría aplicados para evaluar el cumplimiento de los logs de seguridad y transaccional y relevamiento de la estructura de logs del sistema contable. Por dichos motivos, consideró suficientes los procedimientos aplicados.				
- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 195 <i>in fine</i> y fs. 196): La preventora mantuvo la observación debido a que el auditor no aportó elementos adicionales a los considerados al tiempo de la inspección.				
Destaca que los procedimientos a los que hace referencia el auditor, corresponden a aquellos que la entidad utiliza para la revisión de logs y ejemplos de reportes de logs de seguridad y transaccional, sin que surja evidencia de la aplicación de procedimientos específicos de auditoría de sistemas tendientes a la evaluación y conclusión sobre el efectivo cumplimiento de las normas de la entidad para tal fin.				
Por su parte, también señaló la falta de evidencia respecto a los procedimientos de auditoría aplicados en relación a la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero, tendientes a verificar la efectividad de los mismos.				
D - CALIDAD DE LOS INFORMES.				
- Observación (fs. 111 -Punto IV, apartado 1-): “ <i>No quedó evidencia, en los papeles de trabajo de la auditoría interna, de los motivos por los que no se incluyó en sus informes la existencia de manuales de procedimientos de las operatorias sobre Valores de terceros en custodia, pago a proveedores y Administración de Bienes de Uso, Diversos e Intangibles</i> ”.				
- Respuesta (fs. 119 <i>in fine</i> y fs. 120 -primer párrafo-): El Comité de Auditoría tomó nota de la observación y manifestó que en los próximo Informes de los ciclos en cuestión incluiría las observaciones realizadas.				
No obstante ello, señaló con relación a Valores de Terceros en Custodia, que en la observación #55 de la planilla de seguimiento correspondiente a Prueba de Diseño del Ciclo de				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	899	16
----------	--	--	-----	----

Tesorería, se mencionó en la columna “Observaciones / Respuesta” que permanecía sin regularizar la ausencia de normas sobre custodias de efectivo de terceros.

- **Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores** (fs. 196/197): La preventora mantuvo la observación, puntualizando que en la segunda parte de la respuesta se mencionó que en la planilla de seguimiento de observaciones, correspondiente al mes de Diciembre de 2014, se hizo referencia a la columna “Observaciones / Respuesta”, en la que se indicó que permanecía sin regularizar la ausencia de normas sobre custodia de efectivo de terceros, destacando que la metodología de exposición de las observaciones aplicada no permite al lector arribar a una conclusión.

Subraya también que, en la columna “Descripción”, el auditor redacta la observación en forma general -por ejemplo, Tesorería: “*falencias diversas en el diseño de la operatoria motivadas principalmente en la ausencia de las normas que regulan los controles de la operatoria*”-, y en la columna “Observaciones / Respuesta” se incluyen desglose de observación, respuesta del sector involucrado, cambio de valoración de la observación y la fecha de propuesta de solución.

- **Observación** (fs. 111 -Punto IV, apartado 2-): “*En el Informe CI 11 - Ciclo Préstamos 2014/2015- la auditoría interna no detalló cuáles son las observaciones reiteradas de ejercicios anteriores*”.

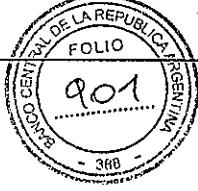
Respuesta (fs. 120 -tercer párrafo-): El Comité de Auditoría destacó que, en el Informe CI-11 se menciona que casi la totalidad de las observaciones contenidas en él correspondían a observaciones formuladas en ejercicios anteriores, de acuerdo a la modalidad explicada en su respuesta del Punto A “*Metodología de Trabajo*”. Por lo expuesto, consideró que la observación había sido respondida en el citado punto.

- **Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores** (fs. 197 -cuarto párrafo-): El área competente mantuvo la observación debido a que el auditor no mencionó en el acápite “*Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores*”, correspondiente al Informe del Ciclo Préstamos, cuáles de las observaciones eran reiteración de los anteriores ejercicios.

- **Observación** (fs. 111 -Punto IV, apartado 3-): “*En sus informes, la auditoría interna, dentro del acápite resultados, expone las observaciones detectadas de sus procedimientos. De la revisión realizada se evidenciaron informes en donde se incluyeron aspectos que no constituyan observaciones en dicho acápite*”.

- **Respuesta** (fs. 120 -quinto párrafo-): El Comité de Auditoría expresó que en el acápite “*Resultado*” se describe el resultado obtenido de los procedimientos practicados. En el mismo, se suelen detallar observaciones o la mención de que de la realización de los procedimientos detallados no surgieron observaciones para ser informadas. Añade que la modalidad utilizada permite a los destinatarios y al Comité conocer adecuadamente el ambiente de control interno del ciclo en cuestión, y que de lo contrario, si como resultado de una tarea sólo hubiera de mencionarse observaciones, podría darse el caso de informes en los que conste únicamente el detalle de las tareas realizadas sin

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	900 FOLIO CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	17
mención alguna acerca del resultado obtenido al desarrollarlas, en el caso de que no se detectaran observaciones.				
<p>Por su parte, señaló que la misma modalidad fue adoptada por este Banco Central a través de la Comunicación “A” 5799, la cual regula la emisión del Informe Especial de Auditoría Interna, referido al desarrollo del plan de convergencia hacia las NIIF, al señalar en el último párrafo del punto 4 que “<i>de no encontrar observaciones, de deberá mencionar tal situación en su Informe</i>”, para considerar finalmente que lo observado no constituye incumplimiento alguno a disposición o requisito contenido en las Normas Mínimas sobre Controles Internos emitidas por este BCRA.</p>				
<p>- <u>Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores</u> (fs. 198): La preventora mantuvo la observación y señaló que la metodología de exposición de las observaciones, determinadas en los informes emitidos por la Auditoría Interna Operativa, no permite identificar las observaciones incluidas, haciendo notar que los referidos informes contienen el título “Resultado” y se menciona que: “<i>De la tarea realizada surgieron las siguientes observaciones para mencionar...</i>”. Es decir, no sólo se exponen las observaciones detectadas, sino también otros temas analizados de los que no se detectaron observaciones (se menciona “...no se encontraron riesgos de este tipo a observar...”).</p>				
<p>En ese orden de ideas, y a modo de ejemplo, señaló que en el Informe “CI - 11 - Ciclo Préstamos 2014/2015 - Informe de revisión de diseño de los circuitos de controles”, emitido en Marzo de 2015 se menciona: “<i>Resultado - De la tarea realizada surgieron las siguientes observaciones para mencionar: 1. Altas de Préstamos Personales Línea Jubilados: 1.1 Riesgos cuyos controles mitigantes no se encuentran previstos en normas internas pero si a través de prácticas surgidas a partir de relevamientos cuando estos resultan adecuados. No se encontraron riesgos de este tipo para observar. 1.2 Riesgos no cubiertos por controles...</i>”.</p>				
<p>- <u>Observación</u> (fs. 111 -Punto IV, apartado 4-): “<i>De la revisión efectuada sobre los informes emitidos por la auditoría interna, se constató que algunos de los mismos no contenían el destinatario correspondiente</i>”.</p>				
<p>- <u>Respuesta</u> (fs. 120, <i>in fine</i>): El Comité de Auditoría expresó que lo observado no responde a una exigencia normativa, debido a que las Normas Mínimas Sobre Controles Internos disponen que: “<i>Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, en su caso, así como las recomendaciones para subsanarlas</i>”, y que la totalidad de los requisitos exigidos fueron cumplidos al emitir cada uno de los informes.</p>				
<p>Sin perjuicio de ello, expresó que procederá a incorporar en los Informes a emitir, correspondientes al ejercicio 2015/2016, los destinatarios de los mismos en los encabezados.</p>				
<p>- <u>Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores</u> (fs. 198, <i>in fine</i>): La preventora mantuvo la observación señalando que, si bien en la normativa vigente no se expone taxativamente, los informes confeccionados por el Auditor Interno tienen que incluir el destinatario de los mismos (Comité de Auditoría, Sectores involucrados, etc.).</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		18
E - COMITÉ DE AUDITORÍA.				
<p>- Observación (fs. 111 -Punto V, apartado 1-): “<i>A la fecha de nuestra revisión el Comité de Auditoría no había dado tratamiento al “Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales”.</i></p>				
<p>- Respuesta (fs. 121 -segundo párrafo-): Los Auditores señalaron que el informe en cuestión se encuentra transcripto en el Acta de reunión del Comité de Auditoría N° 220 de fecha 29/05/2015 al efectuar el tratamiento de la situación de los reclamos recibidos por la Sociedad de Bolsa, agregando que el libro en el que consta la transcripción de dicha Acta fue entregado a la inspección.</p>				
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 199): La preventora mantuvo la observación señalando que, a la fecha de estudio de la inspección, no se había dado tratamiento al “Informe Especial Operatoria Sociedad de Bolsa en Sucursales” y que el Acta citada en la respuesta de los auditores es de fecha posterior a las tareas de inspección.</p>				
<p>Por su parte, aclaró que la observación realizada surgió como consecuencia de haberse verificado que en el Acta de Comité de Auditoría N° 215 del 29/12/2014, se dio tratamiento a la planilla de seguimiento de observaciones de riesgo alto y medio, determinadas por auditoría interna operativa, y que en el Acta referida se menciona que existen observaciones correspondientes a un “Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales”, que no había sido tratado con anterioridad a la fecha 29/12/2014 en las Actas del Comité de Auditoría.</p>				
<p>Destaca por último que el Informe tratado y transcripto en el Acta N° 220 del 29/05/2015, al que hacen referencia los auditores en su respuesta, no posee fecha de emisión y fue entregado a la inspección ante su requerimiento.</p>				
<p>- Observación (fs. 111 -Punto V, apartado 2-): “<i>No quedó evidencia de que el Comité hubiese efectuado algún procedimiento tendiente a verificar el control interno existente en Piano Sociedad de Bolsa S.A., sociedad vinculada al banco</i>”.</p>				
<p>- Respuesta (fs. 121 -cuarto párrafo-): El Comité de Auditoría expresó que lo observado se encontraba en vías de solución a través de la reunión realizada con diversos funcionarios de Piano Bursátil, a fin de efectuar una serie de relevamientos de la operatoria que permitan conocer el ambiente de control interno de dicha sociedad vinculada.</p>				
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 199, <i>in fine</i> y fs. 200): La preventora mantuvo la observación, señalando que el Comité no evidenció los procedimientos tendientes a verificar el control interno existente en la sociedad vinculada.</p>				
<p>- Observación (fs. 111 -Punto V, apartado 3-): “<i>No se evidenció que el Comité hubiese tomado conocimiento del grado de avance del plan anual de auditoría interna</i>”.</p>				



- **Respuesta** (fs. 121 -sexto párrafo-): Los auditores señalaron que, con frecuencia trimestral, en las Actas de Comité de Auditoría obran constancias de haber efectuado una evaluación del grado del avance del plan anual de auditoría, lo cual se verifica en las Actas N° 212 del 29/09/2014, N° 215 del 29/12/2014 (dentro del punto de Plan Anual de Auditoría) y N° 218 del 31/03/2015.

- **Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores** (fs. 200/201): La preventora mantuvo la observación señalando que lo mencionado por el Comité en su respuesta ya había sido analizado al momento de la inspección.

Asimismo, destacó que el Comité de Auditoría no tenía conocimiento del grado de avance de los planes anuales de auditoría interna, toda vez que no se evidenciaron acciones tomadas respecto del desfasaje en la finalización de las tareas establecidas en los Planes Anuales de los ejercicios 2013/2014 y 2014/2015.

Al mismo tiempo, señaló que el último informe emitido por auditoría operativa correspondiente al ejercicio 2013/2014 fue tratado en el Acta N° 213 del 30/10/2014 -cuando el cierre de ejercicio es a fecha 30 de Junio- y el primer informe emitido por auditoría operativa en el ejercicio 2014/2015 fue tratado en el Acta N° 2014 del 26/11/2014 -cinco meses después del comienzo del mismo-.

También advirtió que el primer informe emitido por auditoría interna de sistemas, correspondiente al ejercicio 2014/2015, fue tratado en el Acta de Comité de Auditoría N° 212 del 29 de Septiembre de 2014.

Por último, enumera las modificaciones al Plan Anual 2014/2015 presentadas por el auditor interno -y aprobadas por el Comité en el mes de Diciembre 2014- a ser realizadas con fecha de estudio en el cuarto trimestre del ejercicio 2014/2015:

- **Operaciones pasivas:** Revisión de la correcta información de cheques rechazados y ONP /arqueo de chequeras pendientes.
- **Bienes de uso:** Cruce de inventarios con contabilidad /Revisión de altas /Pruebas globales.
- **Información al BCRA:** Revisión del cálculo de exigencia e integración de Capitales Mínimos /Revisión de exigencia e integración de Efectivo Mínimo y aplicación de recursos en Moneda Extranjera /Revisión de Graduación, Fraccionamiento y Activos Inmovilizados /Revisión PGN.
- **Cambios:** Pruebas de Diseño /Compilación de saldos, revisión de documentación de respaldo /Movimiento de Cambios, revisión de documentación de respaldo y autorizaciones.
- **Tesorería:** Compilación de saldos /Revisión de controles operativo contables efectuados por el sector.
- **Títulos:** Compilación de las distintas operatorias /Revisión de la valuación de títulos públicos y privados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	903	20
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contabilidad General</u>: Revisión de PPI deudoras y Acreedoras /Revisión de Otros Créditos y Otras Obligaciones por Intermediación Financiera /Revisión de la valuación de las participaciones en otras sociedades. • <u>Resultados</u>: Revisión de Gastos de Administración /Revisión de otras cuentas no revisadas en otros ciclos /Revisión del Informe de Gestión. • <u>Sucursales /CPJ</u>: Control Operativo Contable de Balance /Control de Cartera de Plazos Fijos /Prevención de Lavado de Dinero en Operaciones de Plazo Fijo /Revisión de legajos de apertura de cuentas /Control de Boletas en Operaciones de Cambio /Prevención de Lavado de Dinero en Operaciones de Cambio /Control de legajos de apertura de Cajas de Ahorro /Arqueo de efectivo. 				
<p>- Observación (fs. 111 -Punto V, apartado 4-): “<i>No se evidenció que el Comité hubiese efectuado un seguimiento de las observaciones emitidas por el Banco Central de la República Argentina ni por el auditor externo en sus diversos informes especiales</i>”.</p>				
<p>- Respuesta (fs. 121 -anteúltimo párrafo-): El Comité de Auditoría indicó que las evidencias sobre el seguimiento de las observaciones emitidas por este BCRA y el auditor externo, constan en el Acta de Auditoría N° 220 de fecha 29/05/2015, entregada a la inspección.</p>				
<p>- Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 201): La preventora mantuvo la observación al señalar que no se evidenció que en el período bajo revisión se haya tratado, en Actas de Comité de Auditoría, un seguimiento de las observaciones determinadas por este Banco Central en sus inspecciones.</p>				
<p>Destaca asimismo que, en el Acta de Comité de Auditoría N° 206 de fecha 27/03/2014, se estableció un seguimiento semestral que no fue cumplido, ello por cuanto el último seguimiento de observaciones de riesgo alto determinadas por este BCRA fue tratado por el Comité en el mes de Abril de 2014.</p>				
<p>Por último, respecto a lo afirmado por los auditores, en cuanto a que lo observado consta en el Acta de Comité de Auditoría N° 220, destaca que la misma es de fecha posterior al periodo de revisión.</p>				
<p>- Observación (fs. 111 -Punto V, apartado 5-): “<i>En relación al proceso de seguimiento de regularización de las observaciones, surgieron los siguientes aspectos:</i></p>				
<p>- <i>Persisten debilidades de control interno de antigua data pendientes de resolución relacionadas con los ciclos de Préstamos, Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, Tesorería, Títulos Valores y Tecnología Informática.</i></p>				
<p>- <i>En algunos casos, se constató la falta de fecha estimada de regularización.</i></p>				
<p>- <i>Algunas observaciones se encuentran redactadas en forma general, por lo que no puede realizarse un seguimiento de las mismas</i>”.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	 FOLIO 004	21
<p>- Respuesta (fs. 122/123): Respecto de los diferentes apartados, el Comité de Auditoría respondió lo siguiente:</p> <p>Que en el final de la planilla de seguimiento de observaciones de Diciembre de 2014, se verificó un 63% de regularización de observaciones de riesgo alto y un 55% de riesgo medio, lo cual, en valores absolutos, significó haber pasado de sesenta observaciones de riesgo alto (cincuenta y tres de la planilla anterior, más siete altas del periodo) a veintidós observaciones que continuaban pendientes.</p> <p>En cuanto al riesgo medio, indicó que se pasó de cuarenta y cuatro observaciones (treinta de la planilla anterior, más seis altas del periodo, más altas por cambio de valoración de alto a medio) a veinte observaciones pendientes.</p> <p>Con relación a cada ciclo en particular, el Comité respondió:</p> <p>Préstamos: De las once observaciones que permanecían pendientes en el seguimiento al mes de Diciembre de 2014, indicó que, debido a los avances registrados en cinco de ellas, se redujo la valoración del riesgo a "B" y en otras cinco a "C", y que con relación al caso restante -que tuvo origen en el ejercicio 2013/2014-, no puede considerárselo de larga data.</p> <p>PLDyFT: De las ocho observaciones que permanecían pendientes en el seguimiento al mes de Diciembre de 2014, indicó que en una de ellas se redujo la valoración del riesgo a "B" y en otras tres a "C". Respecto de los cuatro casos restantes, señaló que tres de ellos tienen origen en el ejercicio 2013/2014, por lo que entienden que no puede ser considerado de antigua data. Asimismo, uno de esos tres casos, se encontraba "Sujeto a revisión", calificación otorgada una vez regularizado, pero sin que se haya podido efectuar una validación.</p> <p>Tesorería: Señaló que de las seis observaciones que permanecían pendientes de seguimiento a Diciembre de 2014, en una de ellas se redujo la valoración del riesgo a "C". Además, indicó que, de los cinco casos restantes, cuatro se encontraban "Sujeto a revisión", y que la restante -única observación pendiente- tenía origen en el ejercicio 2013/2014, por lo que no podía ser considerada de antigua data.</p> <p>Títulos: Que, respecto de este ciclo, no se localizaron observaciones pendientes de regularizar en la planilla de seguimiento del mes de Diciembre de 2014.</p> <p>Tecnología Informática: Indicó que de las ocho observaciones de Riesgo Alto de antigua data que se encontraban pendientes de solución en el seguimiento a Diciembre de 2014, tres de ellas fueron "Adecuadas" y en una observación se disminuyó el Riesgo a Medio. Destacó que la regularización del resto de las observaciones se encontraba asociada a Proyectos de TI y Plan de Continuidad según consta en la planilla de seguimiento.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	22
<p>Por su parte, de las diecisiete observaciones de Riesgo Medio de antigua data que se encontraban pendiente de solución a Diciembre de 2014, señaló que cuatro de ellas fueron "Adecuadas" y las restantes se encontraban asociadas a Proyectos de TI y Actualización normativa, según consta en la planilla de seguimiento.</p> <p>En virtud de lo expuesto, el Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. manifestó que, si bien permanecían algunas cuestiones pendientes, se evidenció una acción decidida a regularizar las observaciones.</p> <p>En otro orden de ideas, ante la constatación de la falta de fecha estimada de regularización, el Comité de Auditoría manifestó que de los dieciséis casos que se encontraban en estado "Pendiente", quince correspondían al ciclo Gestión de Riesgos y Gobierno Societario. Al respecto, indicó que, si bien estos casos tenían una fecha de regularización formulada en oportunidad del seguimiento anterior, las cuales no se encontraban vencidas al mes de Febrero de 2015, al momento de realizarse el seguimiento -Diciembre 2014-, se consideró prudente prever la necesidad de extender el proceso de implementación en vista del cúmulo de cuestiones pendientes.</p> <p>No obstante ello, remarcó que han procedido a asignarles fechas estimadas de regularización a las observaciones señaladas en oportunidad del seguimiento a Junio de 2015, lo cual fue tratado en el Acta de Comité N° 221 del 26/06/2015.</p> <p>Con relación a este punto, señaló que, si la observación no se refería a los casos expuestos, sólo uno en estado "Pendiente" se encontraba sin fecha de regularización, aunque correspondía disminuirle el riesgo en virtud del nivel de adecuación registrado. Otros tres casos sin fecha de regularización correspondían a observaciones en estado "Sujeto a revisión", por lo que no correspondía que tuvieran fecha de regularización, siendo que sólo restaba efectuar una verificación.</p> <p>Por último, en virtud de lo señalado por la preventora en función de que las observaciones del Comité se encontraban redactadas en forma general, sin que pueda realizarse un seguimiento de las mismas, los sumariados destacaron que lo observado se regularizó en la planilla de seguimiento tratada en la reunión de Comité de Auditoría N° 221 del 26/06/2015, y que a tal fin se había confeccionado una nueva planilla de seguimiento referida exclusivamente a informes de Prueba de Diseño de los distintos ciclos, cuyo vuelco en la planilla de seguimiento anterior, generaba lo observado, y que en la nueva planilla fueron desglosadas cada una de las cuestiones incluidas en los informes mencionados, pendientes de regularización.</p> <p>RS - Conclusión de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 203 -tercer y quinto párrafos- y fs. 204 -primer y cuarto párrafos-): La preventora mantuvo la observación, indicando que de acuerdo a lo verificado por ella y contestado por el Comité, persisten las observaciones de antigua data pendientes de resolución.</p> <p>Destacó también la falta de fecha estimada de regularización de observaciones en algunos casos, destacando que los auditores en su respuesta reconocieron la existencia de casos que se encontraban en estado "Pendiente", sin una fecha cierta de finalización.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		23
----------	--	--	---	----

Con relación al seguimiento al mes de Diciembre de 2014, para los casos de Gestión de Riesgos y Gobierno Societario, la preventora hizo notar que los auditores manifestaron en su respuesta que procedieron a asignarles fecha de seguimiento al mes de Junio 2015, destacando que éste último se encuentra fuera del alcance de la fecha de estudio.

Finalmente, en cuanto a las observaciones del Comité redactadas de manera general, la preventora pone de resalto que los sumariados mencionan en su respuesta que con posterioridad a la revisión -reunión de Comité de Auditoría N° 221 del 26/06/2015- se detallaron cada una de las observaciones redactadas de manera que impedían su seguimiento.

Por último, en cuanto a los incumplimientos referidos en el Cargo, y de conformidad a lo señalado a fs. 10 *in fine*, se hace notar que, cuando se señaló la falta de evidencia y/o falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte de la Auditoría Interna, la misma se tiene como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba del trabajo desarrollado. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de alguno o algunos de los procedimientos, en cuyo caso la labor puede ser calificada de incompleta o inadecuada.

En consecuencia, cabe concluir que los sumariados han incurrido en una serie de incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, y que esta afirmación será sustentada en el presente resolutorio al momento de ser contestados cada uno de los descargos, y analizada la prueba aportada por los encartados y la documental obrante en autos.

I.2. Período Infraccional:

El periodo infraccional comprende desde el **01/07/2014** -fecha de inicio del periodo bajo estudio- hasta el **30/04/2015** -fecha de finalización del mismo- (fs. 1 -primer párrafo- y fs. 2 -punto 2.1-).

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación "A" 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I -Puntos 1 y 2, Apartado 2.2-, Anexo II -Puntos 1, 3.4 y 4- y Anexos III y IV.

II. Presentación de los descargos:

II.1.a. A fs. 303/409 se presentan Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano y Javier Luis Bergoglio.

En primer término, destacan la amplitud regulatoria de las normas de auditoría interna, que a su entender imposibilitan anclar en las mismas cualquier cuestionamiento de las tareas realizadas, al amparo de la delegación que efectúa a las entidades financieras la Comunicación "A" 5042 (fs. 305 vta. y fs. 306); para concluir que: "...mal puede pretender (la Gerencia de Control de Auditores)



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.265/16
Act.

24

encontrar sustento normativo a sus observaciones cuando las mismas ponen el énfasis en aspectos que resultan ser materia delegada y en cierta manera de naturaleza discrecional de las entidades financieras” (fs. 315 vta.).

Por su parte, a fs. 316/317 -punto IV.1.4.-, ponen de resalto que en la Propuesta de Solución enviada a este BCRA en fecha 18/02/2016 dejaron en claro que la misma no debía entenderse en un sentido de reconocimiento a las observaciones formuladas ni aceptación de la calificación recibida - la que fuera inadecuada-, y que la propia Gerencia de Control de Auditores dio conformidad al contenido de la misma, sin hacer reserva alguna ni rechazando de la postura del Banco sumariado.

En el punto IV.2 de fs. 317 vta., titulado *El momento de la inspección*, los sumariados señalan que las tareas de la Gerencia de Control de Auditores se desarrollaron entre los días 18 de Mayo y 19 de Junio del año 2015, solicitándoles informes en curso de ejecución o que tenían fecha de estudio en el cuarto trimestre del ejercicio económico -cuando Banco Piano finaliza su ejercicio contable el 30 de Junio de cada año-.

En ese sentido, añaden que, a raíz de la modalidad de trabajo ejecutada por este Banco Central -revisión de las tareas de auditoría durante el período de ejecución en lugar de efectuarse tras la finalización del ejercicio contable- se puede inferir erróneamente que ciertas tareas se encuentran inconclusas o no realizadas, cuando en realidad las mismas se encontraban en curso de ejecución o se encontraban previstas para un momento posterior (fs. 318).

En cuanto al acápite denominado *Los planes de remediación* -punto IV.3 de fs. 318, *in fine* a fs. 321-, los sumariados argumentan que las observaciones planteadas son similares a las expuestas por la Gerencia de Control de Auditores sobre el ejercicio 2012/2013, sólo que en el caso de marras lo hace con más detalle, en un aparente cambio de criterio.

Sobre el particular, critican la notificación del presente sumario, pues entienden que la aprobación por parte de este Ente Rector del Plan de Remediación 2014/2015, hace suponer que las observaciones ya se encontraban resueltas. Así, la imputación devendría abstracta, procediendo el archivo de las actuaciones (fs. 320).

Bajo la misma lógica, entienden que esta Institución los estaría juzgando dos veces por los mismos hechos, luego de haber consensuado las adecuaciones a realizar. Al respecto, sostienen que las mismas garantías que existen en materia penal, deben aplicarse en materia de faltas o contravenciones, a través de la prohibición del doble juzgamiento en instancia administrativa.

Por último, señalan que los supuestos incumplimientos detectados son irrelevantes, al considerarlos ya subsanadas mediante el Plan de Adecuación y ante la inexistencia de daño alguno para terceros (fs. 320 vta.).

En el punto IV.4. de su presentación, a fs. 321/324, los sumariados señalan los presuntos defectos del cargo, afirmando que la preventora no compartió las modalidades que se estimaron convenientes para la confección de los Informes -supuesto que la reglamentación otorga a los auditores-, hecho que califican de arbitrario y carente de objetividad (fs. 322).

Precisamente, producto de aquélla presunta subjetividad, indicaron haberse encontrado frente a observaciones que -habiendo sido aceptadas como existentes- no tenían entidad ni sustento

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	008	25
<p>legal para dar curso al presente sumario. A ello agregan que, debido a la parcializada visión que pudo tener la inspección al permanecer un corto tramo (del 18/05/2015 al 10/06/2015), no es posible arribar a conclusiones contundentes y mucho menos de la gravedad que contiene la pretensión del sumario (fs. 323).</p> <p>Seguidamente, advierten la imposibilidad de defenderse de una manera eficaz por cuanto la Resolución de Apertura Sumarial N° 518/16 no precisa cómo, cuándo y con qué alcance, los sumariados han infringido las normas, ni con qué actitud o reproche subjetivo (culpa o dolo), por lo que ha mediado una violación al debido proceso (ver punto IV.5.1 a fs. 324 vta./327).</p> <p>En este sentido, entienden que el acto administrativo en cuestión no se ha motivado adecuadamente, reiterando que los principios generales del Derecho Penal son aplicables al ámbito administrativo sancionador (fs. 325/326).</p> <p>Añaden a ello que no resulta admisible la sola invocación del incumplimiento de la norma, sino que es condición <i>sine qua non</i> la realización de una concreta, precisa y minuciosa calificación jurídica de la conducta reprochada, por lo que la acusación consistente en identificar a los sumariados y señalar la disposición normativa importaría una causal de nulidad absoluta e insanable de la Resolución impugnada por vicio en la imputación (fs. 327).</p> <p>A continuación, en el punto IV.5.2. de fs. 327 vta./399, hacen un análisis los incumplimientos reprochados. A fs. 328 advierten que la normativa transgredida nada dice respecto de la manera de exponer la reiteración de observación de ejercicios anteriores ni de la obligación del auditor de contar con procedimientos escritos, respecto de la forma de plasmar tales reiteraciones.</p> <p>También señalan el yerro de la Gerencia de Control de Auditores, que sostuvo que el informe CI-11 no contiene totalmente detalladas las observaciones reiteradas, pues entienden que de la simple comparación de aquél con el informe CI-08 surge que la totalidad de las observaciones son reiteraciones de las del año 2013.</p> <p>En cuanto a la falta de fechas en donde se estimara realizar cada tarea planificada en el Plan Anual para el ejercicio finalizado el 30/06/2015, los sumariados afirman que tal requisito no se encuentra plasmado en las normas (ausencia de incumplimiento objetivo), pero a pesar de ello -y a los fines de demostrar su buena fe- acordaron que para el Plan Anual del ejercicio 2015/2016, se procedería a dar mayor precisión en cuanto al momento de realización, inicio y finalización de las tareas previstas (fs. 330/332).</p> <p>Con relación a la falta de justificación de los ponderadores utilizados y de la definición de la frecuencia de revisión de los ciclos, los sumariados señalan nuevamente que dichos requisitos no se encuentran en la Comunicación "A" 5042, no existiendo incumplimiento objetivo a la norma. A ello agregan que la frecuencia y la justificación de la revisión de los ponderadores de valoración de riesgo, queda implícitamente establecida en el plan anual al exponer las fechas de estudio planificadas para cada ciclo.</p> <p>Por su parte, entienden errada la conclusión de la Gerencia de Control de Auditores cuando observa que el anexo del Plan Anual, en el que se detallan los conceptos de cada uno de los parámetros utilizados para obtener la valoración de riesgo final de cada ciclo, no se encuentra aprobado por el Comité al no encontrarse transcripto en el Acta correspondiente. Para ello, señalan que dicho</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		26
tratamiento puede observarse en el Acta N° 207 del 29/04/2014 agregada en el Anexo VII (fs. 332/334).				
<p>Respecto de la falta de evidencia de los fundamentos para definir la revisión completa de todos los ciclos con valoración inferior a 4, reiteran la crítica de que la observación se debe a discrepancias respecto del criterio profesional y no a incumplimientos objetivos de las Normas Mínimas sobre Controles Internos (fs. 334/335).</p>				
<p>Con relación a los ciclos que no se habían completado a la fecha de inspección, y que de acuerdo al Plan debían estar finalizados, a fs. 335 vta. in fine a fs. 341, los sumariados advierten que las fechas de estudio, verificación, evaluación y análisis de los mismos, estaban previstas entre el segundo y el cuarto trimestre del período, por lo que resulta razonable que a la fecha de la inspección quedaran informes pendientes.</p>				
<p>Agregan a ello que la afirmación sobre la dificultad para el cierre del ejercicio en tiempo es subjetiva, y en lo referente a que no se habían observado las tareas programadas para el último trimestre, añaden que al indicarse que un Ciclo se terminará de estudiar en el cuarto trimestre, la referida situación arrastra necesariamente hacia adelante la fecha de elaboración del informe (fs. 340 vta.).</p>				
<p>En cuanto a la falta de evidencia de los criterios de selección de las partidas pendientes a ser analizadas en el Informe CI-10 de Contabilidad General - Revisión de conciliaciones, los sumariados afirman (fs. 341 vta. a fs. 345 vta.) que no hay en la norma indicación alguna sobre el criterio de selección de las partidas analizadas, y que la aceptación de incorporar en el futuro el criterio de selección de las partidas, no importa la aceptación de un yerro, sino una actitud de colaboración.</p>				
<p>Indican que se decidió no analizar las partidas pendientes por cuanto los montos de las mismas tenían baja incidencia, excepto una de ellas (Bank of América N.A. -en dólares estadounidenses-), y que el total de los movimientos habidos en ellas, con relación al total de los movimientos en los Corresponsales y Cuentas, carecían de relevancia (fs. 344 vta./345).</p>				
<p>Seguidamente, ante la observación de la falta de evidencia de que se hayan realizado pruebas de diseño sobre los controles implementados del sistema CML para confeccionar los perfiles de los clientes que operan con el banco sumariado, destacan que -fs. 345 vta./347- las mismas habían sido previstas para el tercer trimestre, por lo cual a la fecha de inspección, se encontraban en curso de realización, agregando a ello que, como el Plan Anual no contenía fechas de finalización de las tareas, consecuentemente el objetivo no estaba planeado, por lo que el mismo no podía cumplirse (fs. 346 vta.).</p>				
<p>A fs. 347/350, los sumariados reiteran lo expresado al momento de contestar el Memorando de Observaciones del 15/09/2015 respecto de la falta de evidencia de la realización de procesos tendientes a verificar el funcionamiento de las alertas y del circuito de emisión de ROS, indicando que en el Informe CI-08 "PLD - Prueba de diseño del circuito de controles" se encuentran evidenciados los procesos llevados a cabo y que constan las tareas realizadas en los papeles de trabajo adjuntos (fs. 572/591).</p>				
<p>Añaden que resulta arbitrario que no se haya tenido en cuenta el Informe CI-16 PLDyFT - "Revisión de normas internas", por haber sido emitido en fecha posterior al período bajo estudio; de</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	910	27
la misma manera que el Informe CI-25, que si bien reconocen que su emisión fue fuera del período en el cual la inspección de este BCRA desarrolló sus tareas, se tratan de informes que completan las revisiones previstas en el plan del ejercicio 2014/2015, por lo cual no puede afirmarse la ausencia de realización, sino que, en tal caso, sería una observación reiterada para el Ciclo Prevención de Lavado de Dinero (fs. 349).				
El mismo argumento utilizan cuando intentan desvirtuar la no verificación de la existencia y cumplimiento de un plan de capacitación al personal de Banco Piano en relación a la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, al afirmar que lo observado quedó plasmado en el Informe CI-25, emitido en el mes de Mayo 2015 (fs. 350).				
En cuanto a la observación de la falta de evidencia de los datos verificados al analizar la integridad de los legajos muestreados, a fs. 351/352, los sumariados afirman que en los papeles de trabajo aportados como Anexo XIII (fs. 572/591) se encuentran las distintas muestras donde se detalla la totalidad de los elementos que señalan las falencias detectadas y volcadas en los respectivos informes, y que dichos papeles de trabajo son la muestra de la razonable revisión efectuada por los auditores.				
Agregan que la cuestión observada por la Gerencia de Control de Auditores surge claramente de ellos, por lo que consideran que se ha realizado la verificación de los datos de los legajos muestreados, y que existen evidencias suficientes que lo demuestren (fs. 352 vta.).				
Ahora bien, a fs. 352 vta./355, y con relación a la falta de evidencia y exposición de las debilidades relacionadas con la utilización de archivos en formato texto plano, involucrados en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, los sumariados señalan que Nlavadin2.txt no se trata de una base transaccional, por cuanto no existe riesgo alguno de que las supuestas debilidades observadas puedan afectar saldos y movimientos de clientes (fs. 353).				
Por otro lado, luego de reseñar los procedimientos volcados en los papeles de trabajo, añaden que el proceso de generación y almacenamiento de información cumple con un adecuado esquema de seguridad, sin que exista posibilidad de modificar la información generada en forma automatizada en formato ".txt" (fs. 354 vta.).				
Consideran así que, en función de las tareas realizadas, resultó adecuada la seguridad de la carpeta en la que volcaron las interfaces de los distintos aplicativos, por lo cual auditoría de sistemas no consideró que se tratara de una debilidad que debía comunicar al Comité de Auditoría o al Directorio de la entidad, pues en tanto los archivos se mantengan de manera integral y confidencial, no existe riesgo alguno sobre los mismos (fs. 354 vta./355).				
A fs. 355/366, y en referencia a la observación de que no quedó evidencia del sustento documental actualizado de los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados en la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA, relacionados con los reportes de control con el detalle de las operaciones ingresadas en los sistemas, del ingreso de datos monetarios y de integridad en el ingreso de datos en campos no monetarios y logs de seguridad de los sistemas, señalan los sumariados que en los papeles de trabajo ofrecidos en oportunidad de responder el Memorando de				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	911 CENTRO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA BOFA	28
la Gerencia de Control de Auditores, se encuentran detallados los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados en la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA.				
En función de ello, aportan a fs. 356 vta./365, los print de pantalla de los procedimientos que fueron empleados para arribar al “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)”.				
Concluyen así que, los papeles de trabajo entregados a la Gerencia de Control de Auditores evidencian que el desarrollo de las tareas aún se encontraba en marcha, y que la ejecución de la etapa final del plan anual se dio durante el último cuatrimestre -fuera de la fecha de estudio de la comisión actuante-, indicando que la fecha de estudio de las tareas no coincide, ni debe coincidir, con la fecha del informe respectivo (fs. 365/366).				
En relación a la falta de evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos de interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA, los sumariados entienden (fs. 366/369) que la Gerencia de Control de Auditores no ha evaluado correctamente su respuesta de fs. 118/119, donde quedaría demostrado que el procedimiento fue realizado en forma adecuada (fs. 368 vta.).				
Consideran entonces que, de los papeles de trabajo puestos a disposición, surge el relevamiento efectuado sobre el proceso de Transferencias de Fondos y la evaluación efectuada para el “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)” -v. fs. 366 vta.-.				
De ese modo, concluyen que la auditoría de sistemas realizó la observación formulada en tiempo y forma (fs. 369).				
Ante la observación de que no quedó evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual y la existencia de una interface manual entre el sistema MEP y el sistema contable, a fs. 369/380, ratifican que las evidencias de evaluación se encuentran fundamentadas en el relevamiento integral efectuado a la operatoria transferencias de fondos vía MEP, y los controles mitigantes efectuados entre la información que se recibe desde el sistema IDEAR y su incorporación al sistema Contable - Cichero en forma manual.				
Resaltan que el sistema MEP no se encuentra integrado a la red del Banco Piano, y que en el “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)” se expuso la existencia de una interface manual entre el sistema IDEAR y el sistema Contable - Cichero (fs. 369 vta.).				
Añaden que el Comité de Sistemas, mediante Minuta N° 113 del 16/09/2015, consideró que el riesgo asumido era menor, por estar el aplicativo encriptado, por lo que decidió continuar aplicando dicho procedimiento. Ante ello, el Directorio igualmente aprobó en fecha 19/09/2015 la utilización de dicho sistema, mediante Acta de Directorio N° 2190, presentándose tal debilidad en el seguimiento de observaciones del 22/12/2015, aceptando el riesgo ante el Comité de Auditoría mediante Acta N° 228 (fs. 370).				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	912	29
----------	--	-----	----

De ese modo, concluyen que, en tanto la evaluación y las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual había sido realizada a la fecha de la inspección, y habían sido notificados de tales debilidades tanto el Directorio de Banco Piano como el Comité de Auditoría, la observación carece de sustento legal y fáctico (fs. 380 -primer párrafo-).

En lo referente a la falta de evidencia de la realización de procedimientos de auditoría aplicados en relación a la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero, con el fin de verificar la efectividad de los mismos, los sumariados entienden que la falta de evidencia que observa la Gerencia de Control de Auditores no es tal, y lo que está en discusión es el criterio profesional (fs. 380, *in fine*).

Señalan que la metodología de trabajo de Banco Piano consiste en la utilización de órdenes o programas de trabajo prediseñados donde se establecen los procedimientos a realizar y se concluye, sobre la base de aquéllos, si el punto analizado cumple, no cumple o cumple parcialmente con lo que se espera respecto de un adecuado control interno, y que en cualquiera de los dos últimos casos, se genera una observación (fs. 380 vta.).

Consideran entonces que, la evidencia de las pruebas de cumplimiento a las que hace referencia la observación de la Gerencia de Control de Auditores, se encuentra en los procedimientos contenidos en los papeles de trabajo aportados, cuyos print de pantalla agregan a fs. 381/382.

A fs. 383 vta./385, en referencia a la falta de evidencia en los papeles de trabajo de los motivos por los que no se incluyó en los informes la inexistencia de manuales de procedimientos de las operatorias sobre Valores de terceros en custodia, pago a proveedores y Administración de Bienes de Uso, Diversos e Intangibles, los sumariados señalan que no se incluyeron en los informes de auditoría los manuales de las mencionadas operatorias ya que, en el plan anual, se encontraban previstas para ser realizadas con fecha de estudio cuarto trimestre.

En cuanto a lo referido al pago de proveedores, indican que, ante la existencia de una norma interna que data del año 2007, no correspondía formular observación alguna al respecto.

Finalmente, en lo que hace a la observación sobre la planilla de seguimiento que no permite al lector arribar a una conclusión, destacan que en la observación #55 de la planilla de seguimiento de observaciones de Diciembre de 2014 correspondiente a Prueba de Diseño del Ciclo Tesorería, se describe que permanecía sin regularizarse la ausencia de normas sobre custodia de efectivo de terceros.

Por su parte, a fs. 385 vta., remiten a lo expresado en el punto "Metodología de trabajo" para responder la observación de que en el Informe CI-11 Ciclo Préstamos 2014/2015, no se detallaron cuáles eran las observaciones reiteradas de ejercicios anteriores.

A fs. 385 vta., *in fine*/386, ante lo observado por la Gerencia de Control de Auditores respecto de que, en los informes de la auditoría interna, se expuso dentro del acápite "Resultados", las observaciones detectadas en sus procedimientos a la vez que se evidenciaron informes en donde se incluyeron aspectos que no constituyan observaciones en el mencionado acápite, los sumariados consideran que ello no constituye incumplimiento alguno a las Normas Mínimas sobre Controles Internos emitidas por este BCRA.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	913	30
<p>A todo evento, agregan -reiterando los argumentos expuestos al momento de responder el Memorando de Observaciones y sin aportar nuevos elementos- que la metodología utilizada permite tanto a los destinatarios como al Comité de Auditoría conocer adecuadamente el ambiente de control interno del ciclo en cuestión, caso contrario, podrían producirse informes en los que conste únicamente el detalle de las tareas realizadas sin mención alguna del resultado obtenido al desarrollarlas en el caso que no se detectaran observaciones.</p>				
<p>De la misma manera, respecto de la constatación de la falta de destinatarios en los informes emitidos por la auditoría interna, reiteran que la observación no responde a una exigencia normativa (fs. 387).</p>				
<p>A continuación - fs. 387 vta., <i>in fine</i>/388-, y en consideración de que, a la fecha de revisión de la Gerencia de Control de Auditores en Banco Piano S.A. no se había dado tratamiento al "Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales", los sumariados advierten que el hecho de que el origen de la observación fuera la planilla de seguimiento de observaciones tratada en el Acta de Comité N° 215 del 29/12/2014, evidencia que hubo un informe emitido en tiempo y forma, ya que de lo contrario no podrían haberse concluido las observaciones respecto de la operatoria de la Sociedad de Bolsa en la planilla de seguimiento del 29/12/2014.</p>				
<p>Agredan que, según consta en el Acta de Comité de Auditoría N° 220 del 29/05/2015, el informe en cuestión posee fecha de emisión, por lo que en realidad, lo que se ha generado es una simple omisión de evidencia de tratamiento, el cual, al haberse tratado las observaciones en la citada planilla de seguimiento, no generó riesgos por omisión a la entidad.</p>				
<p>Con relación a la falta de evidencia de que el Comité hubiese efectuado algún procedimiento tendiente a verificar el control interno existente en Piano Sociedad de Bolsa S.A. - sociedad vinculada al banco-, a fs. 388 vta./389, los encartados advierten que lo observado no fue mencionado en anteriores revisiones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores, y sin que se hayan registrado cambios en las Normas Mínimas sobre Controles Internos a la fecha de las presentes actuaciones, consideran que la no realización de un procedimiento tendiente a verificar el control interno existente en Piano Sociedad de Bolsa S.A., no constituye infracción alguna.</p>				
<p>añaden que lo mencionado en la respuesta del Comité de Auditoría Interna -en cuanto a que se encontraba en vías de solución a través de la reunión con diversos funcionarios de Piano Bursátil a fin de efectuar diversos relevamientos de la operatoria con el objeto de conocer el ambiente de control interno de la sociedad vinculada- obedeció exclusivamente a una cuestión de mejora de las tareas a nivel de control interno, concluyendo así que la observación no amerita constituir parte de un cargo sumarial.</p>				
<p>En lo referente a la falta de evidencia de que el Comité hubiese tomado conocimiento del grado de avance del plan anual de auditoría interna, plantean en su descargo -fs. 389 vta./391- que, contrario a lo que sostiene la Gerencia de Control de Auditores, respecto del ejercicio 2013/2014 se tomó conocimiento del avance del plan anual, lo cual quedó plasmado en las actas de reunión obrantes a fs. 432/438 y fs. 441/455.</p>				
<p>Producto de ello, sostienen que se fueron anunciando los eventuales desvíos que podían producirse, y que en el Acta N° 213 del 26/10/2014 se trató el último informe del ejercicio, cuya</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	FOLIO 014	31
demora había sido puesta en conocimiento del Comité de Auditoría a través de lo plasmado en el Acta N° 212 del 29/09/2014.			
<p>Para el ejercicio 2014/2015, entienden que la toma de conocimiento del grado de avance del plan anual de auditoría quedó plasmada en las actas de reuniones glosadas a fs. 441/455, señalando que de no haber existido un seguimiento de las tareas del plan anual, no podrían haberse planteado las reformulaciones allí señaladas en la modificación aprobada a través del Acta N° 215 del 29/12/2014.</p>			
<p>En función de lo expuesto, concluyen haber tomado un adecuado conocimiento del grado de avance de las tareas, por lo cual lo observado no amerita constituir parte de un cargo sumarial (fs. 391 vta.).</p>			
<p>Ante la observación de que no se evidenció de que el Comité hubiese efectuado un seguimiento de las observaciones emitidas por este BCRA, ni las del auditor externo en sus diversos informes especiales, los sumariados ratifican a fs. 391 vta., <i>in fine</i>/392, lo expresado en la repuesta al Memorando de Observaciones de fecha 07/10/2015, en donde sostuvieron que en el Acta de Reunión de Comité N° 220 del 29/05/2015 figuraba el tratamiento de las planillas de seguimiento.</p>			
<p>Destacan que en el Acta referida se observa la existencia de riesgos sumamente acotados, en tanto el estatus de regularización de observaciones emitidas por el Banco Central y el auditor externo no baja en ningún caso del 67% (fs. 392 vta.).</p>			
<p>Por último, señalan que, en cuanto a las observaciones originadas sobre tecnología informática, el seguimiento de las mismas constaba en la planilla de seguimiento de observaciones del TI tratada en el Acta de Comité de Auditoría N° 217 de fecha 26/02/2015. Dicho seguimiento -añaden- tuvo lugar conjuntamente con el de las observaciones detectadas por la auditoría interna de sistemas.</p>			
<p>Para finalizar con el análisis de lo observado por la Gerencia de Control de Auditores, en relación al proceso de seguimiento de regularización de las observaciones, en donde se detectó la persistencia de debilidades de control interno de antigua data pendientes de resolución relacionadas diversos Ciclos; constatándose además la falta de fecha estimada de regularización; y que algunas observaciones se encuentran redactadas en forma general, por lo que no era posible realizar un seguimiento de las mismas, nuevamente los sumariados ratifican su respuesta al Memorando de Observaciones del 15/09/2015, sosteniendo que en la planilla de seguimiento a Diciembre de 2014 consta que se verificó un 63% de regularizaciones de observaciones de riesgo alto y un 55% de riesgo medio.</p>			
<p>Aclaran que todas las cuestiones relacionadas al tema constan en las Actas de Comité de Auditoría N° 215 del 29/12/2014 y N° 217 del 26/02/2015, y que de ningún lado surge, ni explícita ni implícitamente, la obligación de no deben quedar observaciones pendientes sin regularizar de larga data, razón por la cual, no se estaría frente a un incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos (fs. 393/394).</p>			
<p>En cuanto a los casos en estado "Pendiente" y sin fecha cierta de finalización, agregan que quince de los dieciséis correspondían al Ciclo Gestión de Riesgos y Gobierno Societario, y que en vista de las cuestiones que se encontraban pendientes, se había extendido el plazo de presentación</p>			



Referencia
Exp. N° 100.265/16
Act.

915

32

para lograr una implementación adecuada a las exigencias, debiendo observarse un avance significativo hacia el mes de Junio de 2015, señalando también que, si bien esos casos tenían una fecha de regularización formulada en oportunidad del seguimiento anterior, al efectuar el seguimiento a Diciembre de 2014, el Comité consideró prudente la necesidad de extender el proceso de implementación en vista del cúmulo de cuestiones pendientes (fs. 394 vta./395).

No obstante ello, indican que se procedió a asignar las fechas estimadas de regularización a las observaciones señaladas en oportunidad del seguimiento a Junio 2015, lo cual fue tratado en el Acta de Comité de Auditoría N° 221 del 26/06/2015 (fs. 395).

Finalmente, con relación a las observaciones redactadas en forma general, que no permitían realizar un seguimiento de las mismas, afirman que la observación de la Gerencia de Control de Auditores se torna superflua al observar que en la nueva planilla de seguimiento referida a informes de Prueba de Diseño, se formularon observaciones que contenían el detalle adecuado de cuestiones pendientes, tornando en inexistente el riesgo de no dar tratamiento adecuado a las observaciones sin regularizar (fs. 399).

Concluyen así, que las apreciaciones de la Gerencia de Control de Auditores son netamente subjetivas, por no compartir las formas y/o modalidades adoptadas por la Auditoría Interna de Banco Piano S.A., y que lo actuado no constituye riesgo alguno para la continuidad operativa de la entidad ni en materia de Controles Internos (fs. 399, *in fine* y vta.).

En otro orden de ideas, en el punto IV.6 de fs. 399 vta./402, se refieren a la responsabilidad de los miembros del Directorio.

Sobre el particular, destacan que el deber de lealtad y diligencia impuesto por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades no versa sobre cuestiones meramente operativas, sino que por el contrario, apunta a la actuación profesional que debe caracterizar a los administradores en el manejo de los negocios sociales por encima de los intereses particulares (fs. 400).

En otro pasaje de su descargo -fs. 401- advierten que las supuestas omisiones o incumplimientos detectados carecen de vinculación con aspectos relacionados a la actuación de los directores, quienes, en función de la división del trabajo, propia de las sociedades comerciales, tienen la responsabilidad de fijar un marco general organizativo y un esquema de control y supervisión, pero no son garantes de todas las actividades que se desarrollan, y más aún en el caso de tareas de índole administrativa.

Sobre la misma base, entienden que la Resolución de Apertura Sumarial N° 518/16, ha omitido toda valoración de la actuación individual de los directores, vicio que afectaría de nulidad absoluta a cualquier posterior resolución que imponga una sanción a los mismos (fs. 401 -cuarto párrafo-).

Por último, señalan que, si bien el Directorio es responsable por las actividades de la sociedad, no por ello puede forzarse que dicha responsabilidad sea objetiva por el sólo hecho de detentar el cargo en cuestión, pues a fin de atribuir responsabilidad alguna a los distintos miembros del Directorio, deberá previamente -y a cada uno de ellos- atribuirsele el presupuesto subjetivo de dicha responsabilidad (fs. 401 vta.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	916	33
<p>Por su parte, sobre la responsabilidad puntual de los miembros del Comité de Auditoría, entienden que en ningún momento se apartaron de las obligaciones y tareas que les son inherentes, teniendo en cuenta la falta de mención respecto de cuáles habrían sido las obligaciones normativas incumplidas por ellos (fs. 402 vta.).</p>				
<p>Como corolario, a fs. 403/407 -punto IV.8-, plantean la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial N° 518/16, por entender incumplidos los requisitos de los artículos 7 y 8 de la Ley 19.549.</p>				
<p>En concreto, afirman que existe vicio en la causa del acto administrativo mediante un errónea apreciación y calificación de los hechos, subrayando que este Ente Rector se basa en el texto ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras para imputar ciertos incumplimientos, sin especificar en cada caso puntual, cuál era la norma en infracción, y que tampoco corresponde sostener que existió una falla en los controles internos, habiendo sido demostrado que todos los requisitos legales fueron debidamente cumplidos (fs. 404 vta.).</p>				
<p>Bajo la misma lógica, el vicio en la motivación radicaría en la falta de sustento jurídico y en la falta de explicación suficiente del mismo, al detallarse los incumplimientos normativos de manera genérica (fs. 405 vta.).</p>				
<p>Finalmente, advierten que el objeto del acto en cuestión -la instrucción del sumario- es ilegítimo, dado que este BCRA no solo efectúa una interpretación errónea de la normativa aplicable, sino que tampoco se adecúa a las prescripciones contenidas en la Constitución Nacional y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, vulnerándose así el derecho de defensa, el principio de inocencia y la razonabilidad de los actos estatales.</p>				
<p>Concluyen de este modo que la Resolución SEFyC N° 518/16 padece de graves vicios que la tornan en un acto administrativo nulo de nulidad absoluta, debiendo ser revocado.</p>				
<p>Culminan los sumariados su descargo haciendo reserva de ampliar los fundamentos expuestos y de ofrecer cualquier otra prueba que haga a su mejor derecho (punto V.5) y del caso federal (punto VI) -fs. 408 vta. y fs. 409-.</p>				
<p>II.1.b. Seguidamente, a fs. 646/686, se presenta el señor Daniel Héctor Bertone, formulando descargo.</p>				
<p>En el apartado A) de su presentación (fs. 647/650), advierte la limitación objetiva de su intervención en las tareas de auditoría interna de Banco Piano S.A., señalando que su vinculación con la entidad sumariada está dada por una locación de servicios que ésta efectuara al Estudio Associated Auditors S.A. -del que el sumariado forma parte-, comprensiva de la exclusiva realización de tareas relativas a la Auditoría de Sistemas.</p>				
<p>En este sentido, destaca que no poseía ningún poder de decisión para implementar mecanismos dentro del banco, ni era garante de la revisión periódica del plan de auditoría interna (fs. 647 -cuarto párrafo-).</p>				
<p>Así, señala que: "...era un tercero ajeno a la entidad, perteneciente al Estudio Associated Auditors S.A. que fue contratado por el Banco Piano S.A., y cumplió en representación del Estudio la</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	917	34
----------	--	--	-----	----

función para la cual fue contratado a través de la elaboración de informes que se elevaban a la Gerencia de Auditoría y esta al Comité de Auditoría... (fs. 647 vta.).

De este modo, manifiesta no haber intervenido, ni que haya tenido la posibilidad de intervenir, en ninguno de los hechos observados por este BCRA, a excepción de cinco observaciones relacionadas con el servicio de auditoría de sistemas: las cuatro descriptas bajo el subtítulo "Tecnología Informática" y en la última observación del sub ítem "Prevención de Lavado de Dinero", todas bajo el título III -Cumplimiento del Plan / Evaluación del Control Interno-. Subraya, que sus funciones se encontraban limitadas contractualmente, no teniendo ninguna responsabilidad en la ejecución de lo auditado, salvo en aquello relacionado a Auditoría de Sistemas. (fs. 648/649).

En suma, solicita que se archive el presente sumario, respecto de su persona, de todas las observaciones que no versen sobre auditoría de sistemas, de las que se encontraba excluido en razón de las limitaciones propias de su función (fs. 650).

A continuación, trata las observaciones en las que estima que razonablemente podría atribuirse un accionar u omisión determinante de resultado -apartado B (i) de fs. 650, *in fine* a fs. 679-.

A fs. 650 vta. destaca que, contrariamente a los sostenido por la Gerencia de Control de Auditores, de los papeles de trabajo aportados oportunamente, se desprende que los procedimientos aconsejados por las buenas prácticas de auditoría quedaron correctamente documentados. A pesar de ello, agrega que la supuesta ausencia de evidencia imputada en ningún modo implica una transgresión a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (fs. 651).

Sobre el particular, subraya que aquélla falta de evidencia no resulta subsumible bajo las previsiones normativas que se imputan, por lo que, cualquier sanción a aplicarse por ese motivo sería arbitraria. Al no existir esa subsunción, no existe posible sanción, por lo que, al menos respecto de las observaciones que atañen a auditoría de sistemas, debería decretarse la desestimación del cargo (fs. 651, *in fine* y vta.).

Concluye así, que las imputaciones realizadas sólo constituyen un disenso con la metodología utilizada para la implementación de la tarea y la observación de formalidades que en nada han afectado el cumplimiento de su objetivo (fs. 651 vta. -segundo párrafo-).

En particular, sobre la falta evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades vinculadas con la utilización de archivos en formato texto plano, involucrados en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas -a fs. 652/654- destaca que no se evaluaron ni se expusieron debilidades porque simplemente estas no existieron.

Considera, asimismo, que la utilización de archivos en formato de texto plano por sí sola no implica la existencia de una debilidad y que el riesgo del empleo de archivos con ese formato podría estar dado por medidas de seguridad inadecuadas en las carpetas donde los mismos residen que no respeten los principios de integridad y confidencialidad, y eso es, precisamente, lo que se analizó en el trabajo realizado por la auditoría de sistemas (fs. 653, *in fine*).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	918	35	
<p>En cuanto a la observación de que no quedó evidencia del sustento documental actualizado de los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados en la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA relacionados con los reportes de control con el detalle de las operaciones ingresadas en los sistemas, del ingreso de datos monetarios y de integridad en el ingreso de datos en campos no monetarios y logs de seguridad de los sistemas (fs. 654/662), el señor Bertone señala que el trabajo revisado por la inspección -llevado a cabo en un período anterior a la culminación de las tareas correspondientes al plan anual que se encontraba en marcha- se había realizado sobre información que estaba disponible al momento de la auditoría y que poseía cierta antigüedad (fs. 655 vta. -primer párrafo-).</p> <p>Agrega que, en la ejecución de la etapa final del plan anual, posterior a la inspección de la Gerencia de Control de Auditores, se llevó a cabo un nuevo trabajo sobre los sistemas de transferencias donde se aplicaron los mismos procedimientos sobre información actualizada (fs. 655 vta. -segundo párrafo-).</p> <p>Seguidamente, a fs. 656/662, aporta los print de pantalla que a su entender evidencian los procedimientos aplicado en el trabajo citado <i>ut supra</i>.</p> <p>Por su parte, y en relación a la falta de evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos de interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA, entiende el sumariado (fs. 662 vta., <i>in fine</i> a fs. 665) que la Gerencia de Control de Auditores no ha evaluado correctamente su respuesta de fs. 118/119, donde quedaría demostrado que el procedimiento fue realizado en forma adecuada (fs. 664 -primer párrafo-). Como prueba de ello, agrega los print de pantalla del mismo a fs. 664/665.</p> <p>Ante la observación de que no quedó evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual y la existencia de una interfase manual entre el sistema MEP y el sistema contable (fs. 665/675), el sumariado entiende que la falta de evidencia que observa la Gerencia de Control de Auditores no es tal, y que lo que realmente estaría en discusión es el criterio profesional adoptado para la documentación del trabajo (fs. 666 -cuarto párrafo-).</p> <p>Respecto a la falta de evidencia de la evaluación de las actividades manuales, menciona que del relevamiento integral efectuado a la operatoria MEP y los controles mitigantes que posee la entidad, no surgieron debilidades que hayan merecido ser reportadas (fs. 666 vta. -segundo párrafo-).</p> <p>Por su parte, advierte que la debilidad relacionada con la existencia de una interfase manual entre el sistema MEP y el sistema contable fue evaluada y reportada en el “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)”, aclarando que el mismo se emitió con posterioridad a la inspección realizada por este Ente Rector, pero antes de la finalización del plan anual de auditoría correspondiente al ejercicio que se encontraba en curso (fs. 666 vta. -tercer párrafo-).</p> <p>Refiere que dicho punto fue tratado en la Minuta de Reunión N° 113 del 16/09/2015, indicándose que el sector Comunicaciones del Banco utiliza información contenida en la interfase manual para consulta de extracto de la cuenta de Banco Piano en BCRA, y que estando el aplicativo</p>					

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	919	36
----------	--	-----	----

encriptado se considera que el riesgo asumido es menor, por lo que la postura de continuar aplicando dicho procedimiento fue aprobada mediante Acta de Directorio N° 2190 del 17/09/2015 (fs. 666 vta., *in fine*).

En este sentido, subraya que en el seguimiento de observaciones a Diciembre 2015 realizado por el Comité de Auditoría, según consta en Acta N° 28 del 22/12/2015, se evaluó la decisión adoptada por el Directorio y se concluyó que el riesgo asumido era menor (fs. 667 -primer párrafo)-.

Seguidamente, a fs. 667 vta./675, agrega los print de pantalla del trabajo efectuado.

En cuanto a la falta de evidencia de la realización de procedimientos de auditoría aplicados en relación a la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero, con el fin de verificar la efectividad de los mismos, nuevamente el señor Bertone manifiesta que la falta de evidencia observada no es tal, siendo el centro de discusión el criterio profesional adoptado para la documentación del trabajo realizado (fs. 676 vta.-tercer párrafo-).

Considera entonces, que la evidencia de las pruebas de cumplimiento a las que hace referencia la Gerencia de Control de Auditores se encuentran en los procedimientos contenidos en los papeles de trabajo (fs. 677), aportando copia de los mismos a fs. 677 vta./679.

En otro orden de ideas, advierte que, sobre las restantes observaciones, no dará explicaciones técnicas por cuanto los hechos sobre los que versan exceden su capacidad, conocimientos e injerencias (fs. 679).

Afirma que, con relación a ellas, no tuvo accionar directo ni tampoco es culpable de comportamiento omisivo alguno, por cuanto no le resultaba exigible una conducta debida en relación a temas ajenos al ámbito de auditoría de sistemas (fs. 679 vta.); y que debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio de culpabilidad, no resulta admisible la culpabilidad objetiva a los efectos de la aplicación de sanciones administrativas (fs. 680).

También señala que en el caso se verificaría un supuesto de violación al principio de igualdad ante la ley, por cuanto en casos análogos instruidos por este Ente Rector se desistió de la iniciación de actuaciones sumariales a personas humanas que se encontraban en situaciones similares a la suya (fs. 681).

Finalmente, destaca a fs. 681 vta./682, que gran parte de las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores están relacionadas a la Prevención de Lavado de Dinero, materia que es de tratamiento exclusivo de la Unidad de Información Financiera, por lo cual resultaría irrazonable, entonces, que este BCRA aplique sanciones por supuestas faltas de acatamiento a la normativa de Prevención de Lavado de Activos, lo que conllevaría un abuso del poder central contra el administrado, quien podría ser sancionado dos veces por el mismo hecho, primero por el Banco Central y luego por la UIF.

Y, por último, a fs. 682 vta./684, plantea la aplicación de las garantías del derecho penal en el derecho administrativo sancionador y la reserva del caso federal (fs. 686).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		37
----------	--	--	---	----

II.2. De la prueba ofrecida:

II.2.a. Por Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano y Javier Luis Bergoglio:

- Documental: Anexos I a XV (fs. 411/641).

- Informativa: Se libre oficio al Consejo al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que remita las Normas de Auditoría generalmente aceptadas y, de existir, un reglamento de normas que deben cumplir los auditores internos.

Se libre oficio a la Gerencia de Control de Auditores solicitando los Memorandos de Observaciones correspondientes a las últimas cinco (5) inspecciones y que informe si Banco Piano S.A. introdujo una metodología nueva en su auditoría interna y si Control de Auditores del Banco Central ha modificado sus criterios de revisión en los últimos cinco años (fs. 408).

- Pericial: Se designe a Néstor Nicolás Maroni como consultor externo a fin de realizar una pericia respecto del grado de cumplimiento del Plan de Remediación 2014/2015 (fs. 408 vta.).

- Testimonial: Se cite a declarar a los señores Silvia Susana Neuah, Ileana Verónica Gueler y Fernando César Dogliotti, respecto de los pliegos agregados a fs. 643/645 -Anexos XVI, XVII y XVIII- (fs. 408 vta.).

II.2.b. Por el señor Daniel Héctor Bertone:

- Documental: Anexos I a IV (fs. 687/732).

- Testimonial: Se cite a declarar a los señores Jorge Constantino Kakias y Walter Omar Donneta, a tenor del interrogatorio que luce a fs. 685.

- Pericial supletoria: En caso de que no se haga lugar a las testimoniales, ofrece como perito de parte al Lic. Jorge Constantino Kakias para que, mediante pericia técnica, se establezca si existe una metodología prestablecida por el BCRA o emitida por los órganos profesionales en la materia que establezca en forma precisa la metodología de documentación de los procedimientos de auditoría.

Si resulta aceptable desde las buenas prácticas de auditoría la metodología utilizada para documentar los procedimientos utilizados por el sumariado (fs. 685, *in fine* y vta.).

- Informativa: Se libre oficio al Consejo al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para que remita las Normas de Auditoría generalmente aceptadas y, de existir, un reglamento de normas que deben cumplir los auditores internos.

Para el caso de que se desconozca la documental agregada como Anexo I (fs. 687/721), solicita se agregue la Resolución SEFyC N° 16/04 original dictada en el Sumario Financiero N° 1015 (fs. 685 vta./686).

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

II.3.a. De manera preliminar, antes de ser tratada la cuestión de fondo, han de rechazarse los argumentos defensivos por los cuales se pretende tachar de nula a la Resolución N° 518/16 de Apertura Sumarial.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	921	38
----------	--	--	-----	----

Al respecto, cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, sí se ha individualizado específicamente la conducta reprochada que se imputa, siendo pormenorizadas cada una de las observaciones y su correspondencia con la norma infringida, como puede observarse en el cuadro que luce a fs. 5/10 y en el Considerando 1 de la Resolución atacada.

Por lo expuesto, no parece lógica la afirmación de que los sumariados no saben de qué defenderse y que por ese motivo no lo pueden hacer eficazmente, pues es precisamente lo que están realizando en su descargo. En esta lógica, también es falso que no se haya realizado una concreta, precisa y minuciosa calificación jurídica de la conducta reprochada, pues ello se desprende de la simple lectura del Informe de Cargos N° 388/170/16 (fs. 246/269) y Presumarial N° 344/105/16 (fs. 1/10), que dieron sustento a la Resolución N° 518/16.

Tampoco es cierto que se haya omitido la valoración de la actuación individual de cada uno de los encartados, pues -a más de que la misma debe ser analizada una vez abierta la instancia sumarial-, se destacó oportunamente en los citados Informes que se ha meritado la existencia del accionar directo y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente de cada uno de ellos.

Esas circunstancias bastan, frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades imputadas, para iniciar una investigación, siendo el momento indicado para el análisis de las responsabilidades individuales la sustanciación de las actuaciones sumariales.

Ahora bien, en cuanto al alegado incumplimiento de los requisitos de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.549, yerran al advertir que no se ha especificado cuál es la norma en infracción - claramente señalada a lo largo del Sumario-; que no ha existido explicación suficiente al detallarse los incumplimientos -basta advertir el Análisis de las Respuestas del Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. a fs. 182/204 y su remisión en el Informe de Cargos N° 388/170/16 (fs. 246/269)-; la falta de sustento jurídico y su explicación suficiente, como a la adecuación a las prescripciones de orden constitucional y a la Ley de Procedimientos Administrativos, en violación al derecho de defensa y al principio de inocencia.

No se advierte, bajo ningún aspecto, razones que justifiquen los agravios invocados, por lo que necesariamente debe rechazarse el planteo de nulidad impetrado contra la Resolución de Apertura Sumarial N° 518/16 de fs. 270/271.

Consecuentemente, en esta misma línea argumental se ha sostenido que: "...por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración (art. 172, CPCCN; esta Sala, "Saggese", causa n° 7.836/15, del 03/11/16; "Cooperativa de Crédito Premium Limitada", causa n° 54.828/13, del 18/06/15; "Vela Sánchez", causa n° 5.852/13, del 08/07/13)" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).



B.C.R.A. | El mismo rechazo corresponde al planteo del doble juzgamiento, por cuanto no es correcto afirmar que esta Institución los estaría juzgando dos veces por los mismos hechos, luego de haber consensuado las adecuaciones a realizar, pues en el intercambio entre el Comité de Auditoría Interna y la Gerencia de Control de Auditores -que concluyó con la emisión del Plan de Remediación 2014/2015- no existe investigación que propenda a la aplicación de sanción alguna. Allí no hay hechos controvertidos ni sustanciación sumaria, sino una serie de observaciones detectadas a la luz de fallas en el cumplimiento a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, que requirieron ser subsanadas por parte de la preventora.

Va de suyo que, no existe juzgamiento en el señalamiento de defectos en el cumplimiento de la normativa de aplicación a los fines de la realización de un plan de remediación por parte de los infractores.

De este modo, es dable destacar que no corresponde la aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador, pues se ha sostenido que: “...deben desestimarse los agravios referidos a la falta de aplicación de las garantías del derecho penal. Resulta oportuno recordar que, según antigua doctrina de la Corte, las sanciones que el BCRA se encuentra habilitado a aplicar conforme a la ley de entidades financieras tienen carácter disciplinario (*Fallos: 305:2130*); también ha dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por el ente rector no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicho ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplicarían, a su respecto, los principios generales del Código Penal (*Fallos: 281:211, entre otros*)” (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA, Recuso de hecho deducido contra la sentencia de la CNACAF (Sala II) del 16/12/2014, Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Procuración General de la Nación - 06/10/2016).

Tratadas ya las cuestiones preliminares, en cuanto al fondo del asunto es preciso señalar que no resulta lógica la afirmación de los sumariados en cuanto refieren a que la amplitud regulatoria de las normas de auditoría interna imposibilita anclar en las mismas cualquier cuestionamiento de las tareas realizadas, más allá de que en el posterior tratamiento de las irregularidades en cuestión se discriminarán aquellas que resultan relevantes respecto de la normativa infringida, de las que se entienden por complementarias y que, sin perjuicio de ello, sean calificadas de una u otra forma, todas ellas resultan observables en la tarea desarrollada por la Gerencia de Control de Auditores, debiendo hacer mérito esta Instancia en un análisis *ex post* respecto de la entidad que cada una de ellas posea para ser sancionadas bajo los parámetros del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Semejante afirmación equivaldría a sostener que la posibilidad que las normas le otorgan a las entidades sujetas a contralor de adoptar los criterios que mejor entiendan convenientes para la forma en que se configurará la documentación, sus papeles de trabajo y la metodología a implementar, imposibilita a este Banco Central señalarles si aquéllos no resultan adecuados a los criterios y estándares fijados por él.

Ello no sería más que negarle su función inherente de contralor, su tarea específica de Ente Rector del sistema bancario y financiero, su capacidad de evaluar la gravedad o trascendencia de las inconductas normativas, desplegado la discrecionalidad técnica conferida por el Estado Nacional al decidir su creación y asignarle su rol. En definitiva, ello no sería más que un gran sinsentido.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	FOLIO 923	40
----------	--	--	--------------	----

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría interna, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor interno implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías y controles internos que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción.

Por su parte, que la entidad en su Propuesta de Solución manifestara que la misma no implicaba un reconocimiento de que se hayan cometido infracciones, no es óbice para afirmar que no se hayan evidenciado apartamientos en el debido cumplimiento de las normas.

En efecto, no habría propuesta de solución alguna si no existiera un cumplimiento defectuoso. Tampoco que la Gerencia de Control de Auditores la haya aceptado significa que las infracciones anteriormente cometidas no se hayan configurado, pues las infracciones de carácter técnico administrativo se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochada (conf. Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).

En suma, este BCRA no necesita que los sumariados reconozcan explícitamente haber cometido infracciones para determinar su existencia.

En cuanto al momento de la inspección, ha de recordarse lo ya manifestado por la Gerencia de Control de Auditores, en lo referente a que el Comité de Auditoría Interna del banco sumariado no evidenció -luego de cerrado el ejercicio analizado- haber finalizado las tareas planificadas con fecha de estudio en el tercer trimestre del ejercicio 2014/2015, ni observó en su Informe las tareas programadas para el último trimestre del mismo.

A más abundamiento, -y en función de que el plan anual correspondiente a las tareas del ejercicio 2014/2015 no detallaba una fecha de realización de las mismas- la observación de la preventora acerca del cumplimiento del plan y la evaluación del control interno, apuntaba a las tareas planificadas y pendientes que dificultaron el cierre del ejercicio en tiempo oportuno, destacándose también que la fecha de estudio contenida en él, no indicaba fecha de emisión del informe.

Tampoco el Comité de Auditoría justificó los desvíos que provocaron que no se hayan confeccionado los informes, ya que la información debía estar disponible en tiempo para la toma de decisiones.

Así, no es cierto que se haya concluido erróneamente que determinadas tareas se encontraran inconclusas o no realizadas, por encontrarse en curso de ejecución o previstas para un momento posterior, pues a más de dos meses del cierre de ejercicio, las tareas planificadas no se habían finalizado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	924	41
----------	--	--	-----	----

Por otro lado, concluyeron que los incumplimientos detectados eran irrelevantes, al considerarlos ya subsanados mediante el Plan de Adecuación y ante la inexistencia de daño alguno para terceros.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "...resultan insuficientes para eximirse de responsabilidad las alegaciones de los apelantes relativas a que los incumplimientos se reducen a meras cuestiones formales, a la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, pues como se ha indicado precedentemente, las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que, la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor" (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA, Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

Con relación a los defectos del cargo señalados, olvidan los sumariados que, si bien la inspección tuvo lugar entre el 18 de Mayo y el 16 de Junio de 2015 el objeto de estudio -y por el cual se tiene en cuenta el periodo infraccional- se trata del periodo comprendido entre el 01/07/14 y el 30/04/15, confundiendo así los sumariados el periodo de actuación del área preventora con la fecha de estudio.

A ello debe agregarse que, también se analizaron las respuestas brindadas a las respectivas observaciones y las comparaciones entre los planes anuales de los ejercicios 2013/2014 y 2014/2015 -por ejemplo, cuando se destacó que no se evidenciaron acciones tomadas respecto del desfasaje en la finalización de las tareas establecidas en los Planes Anuales de los ejercicios 2013/2014 y 2014/2015-. Y que, en relación al proceso de seguimiento de regularización de las observaciones, persistían debilidades de control interno de antigua data pendientes de resolución relacionadas con diversos ciclos (Préstamos, Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, Tesorería, Títulos Valores y Tecnología Informática), destacándose oportunamente también que los auditores en su respuesta reconocieron la existencia de casos que se encontraban en estado "Pendiente", sin una fecha cierta de finalización.

Todo ello permite concluir, en sentido contrario a lo afirmado por los sumariados, que no ha existido un análisis parcializado, sino uno integral que permitió advertir las múltiples fallas de la auditoría interna.

Ahora bien, en lo que hace a cada una de las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, cabe realizar un detalle pormenorizado frente a las defensas planteadas.

(i) **Respecto de la obligación de contar con procedimientos escritos** (Observación I, Metodología de Trabajo. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, segundo párrafo, fs. 753 -fs. 21- y fs. 857 -fs. 26-), si bien la norma no especifica la manera de plasmar o exponer la reiteración de las observaciones en ejercicios anteriores, sí deja en claro la importancia de los papeles de trabajo, y por ello es fundamental un procedimiento escrito en tal sentido. El hecho de carecer de él, haría imposible un adecuado seguimiento por parte de la Gerencia de Control de Auditores de la evolución de tales observaciones.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	925	42
<p>Tampoco es cierto que de la lectura de las de los informes CI-08 y CI-11 (fs. 424/427 y fs. 470, respectivamente) y de las Actas de Comité de Auditoría N° 203 y N° 218 (de fs. 432/433 y fs. 451/452, respectivamente) surja concretamente cuáles son las observaciones reiteradas, por lo que la defensa no ha logrado desvirtuar la observación realizada oportunamente.</p>				
<p>En relación a dicho incumplimiento, si bien los informes confeccionados por la auditoría interna contenían un acápite denominado "Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores", los mismos no indicaban la totalidad de las observaciones pendientes de solucionar que fueron detectadas en ejercicios anteriores.</p>				
<p>Por lo expuesto, cuando existen observaciones de revisiones anteriores, la auditoría interna las debe incluir en las revisiones del presente período, dado que, al no estar solucionadas, permanecen afectando la estructura de control interno.</p>				
<p>(ii) Con relación a la falta de fechas para cada tarea planificada (Observación II, Plan Anual, Punto 1. Catalogada como complementaria. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 2.2. Política de Planeamiento y Anexo I, punto 1. Comité de Auditoría, ítem 3, sexto párrafo, fs. 753 -sfs. 21- y fs. 857 -sfs. 30-), debe destacarse una vez más que la observación sobre este punto hace hincapié en que la falta de las mismas dificulta el seguimiento acerca del cumplimiento de la planificación acordada con el Comité de Auditoría de la entidad. Es decir, lo que se juzga es la metodología del auditor, en este caso -por carecer de fechas en donde se indicara la realización de las tareas- la misma resultó, a juicio de la Gerencia de Control de Auditores, inadecuada.</p>				
<p>No obstante, si bien la obligación de indicar las fechas para la realización de cada tarea planificada no está prevista en forma específica en la norma dictada por este BCRA, tampoco en este caso podría entenderse que pueda ser exigida como una derivación de la misma. La realidad es que la normativa no exige un cronograma de fechas para la realización de las tareas, aunque ello haga a las buenas prácticas en la materia y facilite su seguimiento.</p>				
<p>Estas deficiencias en la tarea del auditor pueden determinar que se considere que el trabajo profesional que debe evaluar la Gerencia de Control de Auditores sea más o menos adecuado, pero no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.</p>				
<p>El presente, además, no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, sino de una divergencia en la forma en la que debe organizar las tareas la auditoría interna.</p>				
<p>Con relación a este tipo de apartamientos normativos, esta Instancia ha sostenido en otras oportunidades que la responsabilidad disciplinaria por incumplimientos a las disposiciones sobre auditorías internas y controles internos debe estar corroborada de manera objetiva, es decir, con la simple comprobación de la acción u omisión reprochada con la normativa específica incumplida, más allá de la valoración o apreciación que los inspectores y/o sumariantes efectúen. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen esos funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.</p>				



Por lo expuesto, la observación relacionada con la falta de fechas para cada tarea planificada, no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

(iii) Por su parte, sobre la aprobación de los parámetros de los ponderadores utilizados y la definición de la frecuencia de revisión de cada uno de los ciclos (Observación II, Plan Anual, Punto 2. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 2.2. Política de Planeamiento, fs. 753 -sfs. 21- y fs. 857 -sfs. 26-), no es cierto que los anexos aludidos por los sumariados estén transcriptos en el Acta que luce a fs. 441, por lo cual cabe concluir -de igual modo que la preventora- que se ha registrado la falta de aprobación por el Comité de dichos puntos. En consecuencia, al no ser tratados, ha fallado la política de planeamiento del Comité de Auditoría Interna.

Conforme dicha conclusión, se destaca que, a los fines de efectuar el planeamiento anual de las tareas por parte de la auditoría interna, se deben definir los riesgos de los ciclos y en función de estos, la frecuencia de revisión. Como parte de la metodología de valoración de los diferentes riesgos analizados se utilizan ponderadores para dichos riesgos. Estos ponderadores deben quedar documentados en los papeles de trabajo de la auditoría interna.

(iv) Ante lo observado por la falta de evidencia de los fundamentos para definir la revisión completa de todos los ciclos con valoración inferior a 4 (Observación II, Plan Anual, Punto 3. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 2.2. Política de Planeamiento y Anexo II, punto 1, tercero párrafo, fs. 753 -sfs. 21- y fs. 857 -sfs. 26-), es menester señalar que, del análisis de las constancias obrantes en autos, la Gerencia de Control de Auditores pudo determinar que no se hallaron los fundamentos para definir la revisión completa de los ciclos con valoración inferior a 4, y ello no se trata de discrepancias de criterios profesionales -como insisten los sumariados-, sino que, muy por el contrario, el punto 2.2 de la Comunicación "A" 5042 sobre políticas de planeamiento establece claramente que la auditoría deberá contener tanto las referencias de las evaluaciones del control interno como de las pruebas sustantivas aplicadas, y en el particular ha quedado de manifiesto la falta de evidencia al respecto.

Cabe decir al respecto que, la entidad definió la revisión por parte de la auditoría interna en tres ejercicios de ciclos con valoración inferior a 4 y esa decisión no se encontraba documentada, justificada ni aprobada por el Comité de Auditoría.

(v) En cuanto a los ciclos que no se habían completado a la fecha de inspección, y que de acuerdo al Plan debían estar finalizados (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 1. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 3. Relevamiento de los Ciclos, primer párrafo, fs. 753 -sfs. 21- y fs. 857 -sfs. 26-), analizada la respuesta de los auditores, puede concluirse que continúan sin justificar los desvíos que provocaron que no se hayan podido confeccionar los informes correspondientes, sin más que limitarse a reiterar el argumento de que resulta razonable que se encontraran informes pendientes en razón de que la naturaleza de la actividad propia de la revisión y/o auditoría acarrea un prudente y extenso término

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	927	44
de evaluación de trabajo de campo, arribo de conclusiones, controles cruzados, preparaciones de borradores, etcétera.				
<p>En concreto, para cada caso en particular, no identificaron cuáles fueron las razones por las cuales, a más dos meses del cierre de ejercicio, no se habían finalizado las tareas planificadas para el tercer trimestre, agregando que, concluido el trimestre a estudiar, hasta que la contabilidad exhibiera saldos finales, debían transcurrir “unos cuantos días”.</p>				
<p>Cabe concluir, entonces, que para los sumariados “unos cuantos días” pueden convertirse en más de dos meses para poder concluir los informes de los ciclos, y que ello les resulta razonable. Ante ello, no debe dejar de destacarse la vital importancia de que la información debe estar disponible en tiempo para la toma de decisiones.</p>				
<p>De este modo, la auditoría interna debe llevar a cabo las tareas de acuerdo con la planificación oportunamente aprobada por el Comité de Auditoría, y de existir algún motivo por el cual no se pueda dar cumplimiento, tal situación debe quedar documentada y ser aprobada por el Comité de Auditoría.</p>				
<p>(vi) Ahora bien, en relación a la falta de evidencia de los criterios de selección de las partidas pendientes a ser analizadas en el Informe CI-10 de Contabilidad General (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 3. Catalogada como relevante. Com. “A” 5042, Anexo III. Pruebas sustantivas en la parte pertinente a “Verificación de las conciliaciones con bancos correspondentes locales y del exterior, analizado, en su caso, las partidas pendientes con la documentación de respaldo y su regularización posterior dentro de plazos razonables”, fs. 753 -fs. 21- y fs. 857 -fs. 26-), más allá de las explicaciones vertidas en el descargo, respecto del criterio de selección establecido por la baja incidencia que tendrían las mismas, lo expresado por los sumariados no consta en los papeles de trabajo analizados, tal como indicara la Gerencia de Control de Auditores, razón por la cual aquélla decidió mantener la observación, hecho que aquí no se ha controvertido.</p>				
<p>Al efectuar el trabajo de auditoría interna, se debe trabajar sobre una muestra de ítems a considerar. Esta muestra debe ser seleccionada aleatoriamente y no dirigida, por lo tanto, la auditoría interna debe dejar expresamente documentado el criterio que utilizó para seleccionar las partidas analizadas.</p>				
<p>(vii) En consideración a la falta de evidencia de que se hayan realizado pruebas de diseño sobre los controles implementados del sistema CML para confeccionar los perfiles de los clientes (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 3. Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Catalogada como relevante. Com. “A” 5042, Anexo II, punto 1, Ciclos, punto d), fs. 753 -fs. 21- y fs. 857 -fs. 27-), nuevamente -y como ya expresara la Gerencia de Control de Auditores-, en lo concerniente a que lo observado se encontraba plasmado en el Informe CI-25 y en las Actas de Comité N° 220 del 29/05/2015 y N° 221 del 26/06/2015, cabe poner de resalto que dichos informes poseen fecha de emisión y tratamiento posterior a la fecha de corte de las tareas llevadas a cabo por la comisión actuante, por lo que los sumariados no aportan nuevos elementos para contrarrestar la observación.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	 FOLIO 928 CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	45
<p>A ello debe añadirse que las pruebas de diseño sobre los controles implementados del sistema CML para confeccionar los perfiles de los clientes que operan con el banco no se encontraban finalizadas a la fecha de inspección, reconociendo los propios sumariados que el Plan Anual no contenía fechas de finalización de las tareas y, consecuentemente, el objetivo no se encontraba planeado. De este modo, el Comité de Auditoría no tenía conocimiento del grado de avance de los planes anuales de la auditoría interna, en el que estaba incluida la realización de pruebas de diseño sobre los controles implementados del sistema CML para confeccionar los perfiles de los clientes, toda vez que no se evidenciaron acciones tomadas respecto del desfasaje en la finalización de las tareas establecidas en aquellos.</p> <p>A más abundamiento, como parte del control interno de un ciclo, el auditor debe verificar el sistema aplicativo que lo soporta (CML), verificando los controles que la entidad definió al momento de confeccionar los perfiles de sus clientes.</p> <p>(viii) Continuando con el análisis de las observaciones, atento a la <u>falta de evidencia de la realización de procesos tendientes a verificar el funcionamiento de las alertas y del circuito de emisión de ROS</u> (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 3. Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 1, Ciclos, punto e), fs. 753 -sfs. 21- y fs. 857 -sfs. 27-), y teniendo en consideración nuevamente que los sumariados no han aportado nuevos elementos probatorios, corresponde concluir que, habiendo analizado ya la Gerencia de Control de Auditores los papeles de trabajo adjuntos en este descargo a fs. 572/591, y que la misma consideró oportunamente que no se evidenció en los documentos de respaldo la realización de tales tareas, y subrayando adicionalmente que en Informe de pruebas de diseño de controles los auditores no formularon observaciones sobre el funcionamiento del circuito de ROS, la observación referente a este punto no ha podido ser desvirtuada.</p> <p>Por su parte, ante la queja de arbitrariedad por no haberse considerado los informes CI-16 PLDyFT - "Revisión de normas internas" y CI-25, cabe recordar nuevamente que la emisión de dichos informes es posterior a la fecha de estudio (01/07/2014 - 30/04/2015), y que dicha situación no implica que se los tenga por no realizados, sino más bien que no corresponden ser analizados por no configurar parte del universo sometido a revisión.</p> <p>En suma, parte fundamental del proceso de prevención de lavado de dinero es el funcionamiento de las alertas y cómo la entidad comunica las ROS a la Unidad de Información Financiera. La auditoría interna debe verificar el mencionado funcionamiento.</p> <p>(ix) Misma solución amerita la respuesta a la observación de que <u>no se verificó la existencia y cumplimiento de un plan de capacitación al personal</u> de Banco Piano S.A. (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 3. Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 1, Ciclos, punto a), fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 27-), en relación a la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, atento a que lo observado se encontraba plasmado -según los encartados- en el Informe CI-25.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	929	46
----------	--	--	-----	----

La existencia de un plan de capacitación del personal en lo relativo a la prevención del lavado de activos es parte fundamental de dicho proceso en las entidades financieras. La auditoría interna debe verificar que exista y se cumpla el mencionado plan de capacitación.

En definitiva, con relación a las observaciones (vii), (viii) y (ix), relativas a la temática de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, es menester subrayar que las mismas están referidas principalmente a la falta de evidencia de los procedimientos realizados por la auditoría interna de Banco Piano S.A. de acuerdo a las prácticas establecidas por la profesión para la realización de dichas tareas.

Por lo expuesto, los incumplimientos están relacionados con las falencias de la tarea profesional de la auditoría interna, más que con los procedimientos específicos de PLA/FT, configurando de este modo incumplimientos en la calidad de trabajo del auditor interno desde el punto de vista profesional, independientemente del ciclo verificado.

Así, en esta línea argumental, los procedimientos que debe realizar el auditor interno en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el T.O. "Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras" se consideran una reglamentación complementaria en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y que: "...la creación de la UIF no puede entenderse como un obstáculo para que el Banco Central ejerza las facultades de reglamentación y de control que son connaturales a la debida fiscalización de la actividad financiera, respecto de las entidades financieras y cambiarias; inclusive, para la regulación de los aspectos complementarios con el régimen específico establecido en la ley 25.246..." (París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 467/16 - Expte. 101.107/14 - Sum. Fin. 1449, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 17/04/2018).

(x) Tampoco los sumariados han aportado elementos adicionales a los considerados al momento de la inspección y al analizarse las respuestas brindadas al contestar el memorando de observaciones, ante la falta de evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades vinculadas con la utilización de archivos en formato texto plano en el proceso de generación y almacenamiento de la información en las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 3. Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Catalogada como complementaria. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 3.4., Controles de Tecnología Informática, punto 3.4.5., sistemas aplicativos, punto c), fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 30-).

Téngase presente que la información que produce la entidad debe ser resguardada de posibles modificaciones en forma manual. Si la entidad utiliza archivos planos (susceptibles de ser modificados por cualquier persona), no se resguarda la información. La auditoría interna, al verificar tal situación, debe exponerla en sus informes como una observación.

No obstante, la utilización de archivos en formato de texto plano por sí sola no implica la existencia de una debilidad, dado que podrían existir medidas de seguridad adecuadas aun cuando los archivos posean esta característica.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	930 FOLIO 368 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	47
<p>Como se ha sostenido en el análisis de la observación (ii), estas deficiencias en la tarea del auditor pueden determinar que se considere que la tarea llevada a cabo sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante.</p> <p>En consecuencia, la observación relacionada con la falta de evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades vinculadas con la utilización de archivos en formato de texto plano, no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.</p> <p>(xi) En cuanto a la falta de evidencia de los datos verificados al analizar la integridad de los legajos muestrados (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 3. Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Catalogada como complementaria. Com. “A” 5042, Anexo II, punto 1, Ciclos, punto c), fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 30-), cabe destacar que los Informes mencionados por los sumariados fueron analizados al momento de la inspección y tomados en cuenta por la Gerencia de Control de Auditores a la hora de concluir respecto de la observación en cuestión, siendo que los datos verificados al analizar la integridad de los legajos muestrados, no permiten respaldar la conclusión a la que arribó el auditor del banco sumariado.</p> <p>Debe resaltarse que la política de conozca a su cliente en cuanto a prevención de lavado de dinero es parte primordial para su realización. A fin de poder cumplimentar dicha política, la entidad debe mantener actualizados los legajos de sus clientes y la auditoría interna debe verificar que los legajos contengan información actualizada de los clientes. Este requisito hace a la calidad del trabajo realizado por el auditor, si bien la previsión normativa no especifica lo solicitado.</p> <p>Sin embargo, la norma no requiere mayor evidencia que la obtenida por el auditor en este caso, por lo cual estas deficiencias en la tarea del profesional pueden determinar que se considere que la tarea realizada y evaluada por la Gerencia de Control de Auditores sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo con suficiente entidad para ser sancionado en el marco del artículo 41 de la LEF.</p> <p>En este caso, además, no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, sino de una inconsistencia en la forma en la que debe organizar las tareas la auditoría interna.</p> <p>Por lo expuesto, la observación relacionada con la falta de evidencia de los datos verificados al analizar la integridad de los legajos muestrados, tampoco será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.</p> <p>(xii) Por otra parte, habiéndose efectuado el análisis pertinente del “Informe requerido por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina. (Ref. 344 248 15)”, ante la falta de evidencia del sustento documental actualizado de los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados en la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual /</p>				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	931	48
<p>Evaluación del Control Interno, Punto 4. Tecnología Informática. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 3.4., Controles de Tecnología Informática, punto 3.4.6., fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 27-) relacionados con los reportes de control con el detalle de las operaciones ingresadas en los sistemas, del ingreso de datos monetarios y de integridad en el ingreso de datos en campos no monetarios y logs de seguridad de los sistemas, no se advierten evidencias sobre los procedimientos utilizados por la auditoría interna para llegar a su conclusión sobre el particular, y sin que surjan elementos adicionales a los considerados al momento de la inspección, la observación debe mantenerse.</p> <p>Al respecto, la auditoría interna, al efectuar una revisión, debe dejar documentada la tarea que ha realizado y en este punto no se constató que exista documentación correspondiente a la revisión llevada a cabo sobre los sistemas de transferencias de fondos de la entidad.</p> <p>(xiii) Lo mismo cabe concluir respecto de la falta de evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos de interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 4. Tecnología Informática. Catalogada como complementaria. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 3.4., Controles de Tecnología Informática, punto 3.4.2., adecuación de la seguridad lógica implantada, fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs.30-), donde tampoco surgen de la defensa evidencias de los procedimientos de auditoría aplicados con relación al análisis y evaluación de los aspectos observados.</p> <p>En este sentido, parte de la revisión de un sistema es verificar la seguridad lógica que existe sobre los archivos y no se constató que la auditoría interna lo hiciera en su revisión de los aplicativos de transferencias de fondos.</p> <p>(xiv) Sobre la falta de evidencia de la evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual y la existencia de una interfase manual entre el sistema MEP y el sistema contable (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 4. Tecnología Informática. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 3.4., Controles de Tecnología Informática, punto 3.4.5., primer párrafo, fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 27-), los auditores debieron describir y explicitar con detalle y precisión todas las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones e interfaces manuales, lo cual no pudo ser demostrado por la defensa, y en consecuencia esta observación también debe ser mantenida.</p> <p>Al respecto, la auditoría interna debió exponer en sus informes todas las debilidades determinadas, como ser la existencia de operatorias manuales, y en los hechos no se verificó que lo hiciera al relevar el sistema MEP.</p> <p>(xv) Ante la falta de certeza sobre la realización de procedimientos de auditoría aplicados en relación a la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero (Observación III, Cumplimiento del Plan Anual / Evaluación del Control Interno, Punto 4. Tecnología Informática. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo II, punto 3.4., Controles de Tecnología Informática, punto 3.4.5., primer</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	932	49
----------	--	--	-----	----

párrafo, fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 28-), con el fin de verificar la efectividad de los mismos, los auditores tampoco aportaron elementos adicionales a los considerados al tiempo de la inspección. Los procedimientos a los que hacen referencia en su descargo, corresponden a aquellos que la entidad utiliza para la revisión de logs y ejemplos de reportes de logs de seguridad y transaccional, sin que se comprobase la aplicación de procedimientos específicos de auditoría de sistemas tendientes a la evaluación y conclusión sobre el efectivo cumplimiento de las normas de la entidad para tal fin.

También es oportuno reafirmar que no se han hallado constancias respecto a los procedimientos de auditoría aplicados en relación a la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero, tendientes a verificar la efectividad de estos.

Sobre el particular, al examinar el sistema contable, la auditoría interna debe verificar los principales aspectos de seguridad definidos en la implementación de un aplicativo, como ser los logs de seguridad y transaccionales.

(xvi) En lo concerniente a la falta de evidencia en los papeles de trabajo de los motivos por los que no se incluyó en los informes la inexistencia de manuales de procedimientos de las operatorias sobre Valores de terceros en custodia, pago a proveedores y Administración de Bienes de Uso, Diversos e Intangibles (Observación IV, Calidad de los informes, Punto 1. Catalogada como complementaria. Com. “A” 5042, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, segundo párrafo, fs. 753 -sfs. 22- y fs. 857 -sfs. 30-), es menester concluir que, atento al modo en que se encuentran redactadas las observaciones del comité de auditoría de Banco Piano S.A. -en forma general-, la metodología de exposición en la planilla de seguimiento de observaciones, no permite al lector arribar a una conclusión. Ello, en función de lo ya analizado por la Gerencia de Control de Auditores y por no existir nuevos elementos probatorios en la exposición de la defensa que desacrediten tal conclusión.

En los informes emitidos por la auditoría interna, se deben incluir todas las deficiencias determinadas y sus efectos sobre la estructura de control interno. En este caso, la inexistencia de manuales constituye una deficiencia que impacta en la estructura de control interno y que no había sido incluida en ninguno de los informes emitidos por la auditoría interna.

A pesar de lo expuesto -y como se ha señalado previamente-, estas deficiencias en la tarea del auditor interno de la entidad sumariada, concernientes a la metodología aplicada, pueden determinar que ella sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sumado al hecho de que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica.

(xvii) Corresponde seguidamente reiterar la crítica a la metodología de trabajo de los auditores ya expresada precedentemente -en cuanto a que la misma resultó inadecuada- para concluir que no se detallaron cuáles eran las observaciones reiteradas de ejercicios anteriores en el Informe CI-11 Ciclo Préstamos 2014/2015 (Observación IV, Calidad de los Informes, Punto 2.

Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, segundo párrafo, fs. 753 -sfs. 23- y fs. 857 -sfs. 28-).

Se destaca que, en los informes emitidos por la auditoría interna, se deben incluir todas las deficiencias determinadas y sus efectos sobre la estructura de control interno. En este punto, la persistencia de observaciones de ejercicios anteriores impacta en la estructura de dicho control.

En este sentido, cabe del mismo modo señalar, que la metodología de exposición de las observaciones, determinadas en los informes emitidos por la Auditoría Interna Operativa, no permite identificar las observaciones incluidas en el acápite "Resultado"; y que, en ellos, no sólo se exponen las observaciones detectadas, sino también otros temas analizados de los que no se hallaron observaciones.

En el caso particular, este incumplimiento se puede entender subsumido en la observación referenciada con el numeral (i) -Metodología de Trabajo-, pues se trata de una observación particular frente a la anterior que es general. Consecuentemente, no hay razón para considerarlas por separado, constituyendo ambos hechos anti normativos una única observación a ser ponderada a la hora de graduar la sanción.

(xviii) Por su parte, en los referidos informes precedentemente, dentro del acápite resultados, la auditoría interna de Banco Piano S.A. expuso las observaciones detectadas de sus procedimientos y de la revisión realizada se evidenciaron informes en donde se incluyeron aspectos que no constituían observaciones en dicho acápite (Observación IV, Calidad de los Informes, Punto 3. Catalogada como complementaria. Com. "A" 5042, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna, segundo párrafo, fs. 753 -sfs. 23- y fs. 857 -sfs. 30-).

En lo que respecta al presente incumplimiento vinculado con la exposición de las observaciones detectadas, se destaca que el mismo está relacionado con la metodología en la confección del informe. Dichos informes no se encuentran estandarizados, lo que dificulta la lectura y el seguimiento de los mismos, pero en rigor, dado que no es una exigencia normativa la indicación de cómo deben realizarse las observaciones detectadas en los informes de la auditoría interna, esto implica que la tarea del auditor pueda ser considerada más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento con entidad suficiente para ser sancionado en el marco de la Ley de Entidades Financieras.

Por su parte, no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, sino de una divergencia en la forma en la que se deben organizar las tareas la auditoría interna. En todo caso, se puede considerar que ha mediado una metodología no del todo satisfactoria, hecho que no puede alcanzar por si sólo para ser considerado como sancionable.

(xix) Sobre la falta de destinatario constatada en los informes emitidos (Observación IV, Calidad de los Informes, Punto 4. Catalogada como complementaria. Com. "A" 5042, Anexo IV, Informes de Auditoría Interna en la parte pertinente a "El responsable de auditoría interna de la entidad deberá remitir, como mínimo bimestralmente al Comité de auditoría, un informe en el que conste una reseña de los ciclos evaluados, pruebas de controles y de las pruebas sustantivas efectuadas



durante el periodo, en función del planeamiento del trabajo previsto, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, con indicación de las casas y/o sectores de la entidad donde se han realizado”, fs. 753 -sfs. 23- y fs. 858 -sfs. 2-), el contenido del mismo hace a la correcta y eficaz metodología de trabajo, pues su ausencia impide a las comisiones actuantes de este BCRA el estudio ágil de cada uno de los informes, pues a tales fines y a criterio de la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución, debe quedar claramente definido el destinatario del informe realizado por la auditoría interna.

Ahora bien, respecto de la presente observación, se destaca que la falta de destinatarios en los informes emitidos, es una formalidad que hace a las buenas prácticas de la auditoría interna, pero que no se encuentra exigida expresamente en la normativa emitida por este BCRA, siendo suficiente la mención del sector responsable de cada observación.

Nuevamente, estas deficiencias en la tarea del auditor pueden determinar que se considere que la tarea profesional sea evaluada como más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo “*per se*”, el que no puede tampoco ser calificado como individualmente significativo o relevante, sino más bien como una divergencia en la forma en la que deben organizar las tareas de la auditoría interna.

En consecuencia, las observaciones referenciadas con el numeral (xvi) al (xix), no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda a cada uno de los sumariados.

(xx) En cuanto a la **falta de tratamiento del “Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales”** (Observación V, Comité de Auditoría, Punto 1. Catalogada como relevante. Com. “A” 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría - Integración y funciones en la parte pertinente a “revisar los informes emitidos por la auditoría interna de acuerdo con lo dispuesto en las presentes normas”, fs. 753 -sfs. 24- y fs. 857 -sfs. 28-), contrariamente a lo sostenido por la defensa, de la lectura del Acta de Comité de Auditoría N° 220 del 29/05/2015 no surge que el informe en cuestión posea fecha de emisión. A esto los sumariados lo denominan una “simple omisión de evidencia de tratamiento”.

Ante dicha afirmación, cabría preguntarse cómo se podría justificar la realización de una tarea ante la absoluta ausencia de prueba alguna que lo demuestre. Entonces, aquí no se trata de una simple omisión de evidencia, sino de un incumplimiento a la normativa vigente que exige contar con los correspondientes papeles de trabajo, único respaldo de la tarea realizada por los auditores.

Es menester recordar que, la observación realizada surgió como consecuencia de haberse verificado que en el Acta de Comité de Auditoría N° 215 del 29/12/2014, se dio tratamiento a la planilla de seguimiento de observaciones de riesgo alto y medio, determinadas por auditoría interna operativa, y que en el Acta referida se mencionó que existían observaciones correspondientes a un “Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales”, que no había sido tratado con anterioridad al 29/12/2014 en las Actas del Comité de Auditoría.

A más abundamiento, todos los informes producidos por la auditoría interna deben ser puestos en conocimiento del Comité de Auditoría, a fin de que proceda a darle seguimiento a las



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	935	52
----------	--	--	-----	----

observaciones, procurando que los sectores involucrados le den solución a los aspectos observados en dichos informes.

(xxi) Por otra parte, y ante la falta de comprobación de que el Comité hubiese efectuado algún procedimiento tendiente a verificar el control interno existente en Piano Sociedad de Bolsa S.A. -sociedad vinculada al banco- (Observación V, Comité de Auditoría, Punto 2. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría - Integración y funciones en la parte pertinente a "vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica", fs. 753 -sfs. 24- y fs. 857 -sfs. 28-), lo sostenido por los encartados no es correcto por una multiplicidad de factores, a saber:

Piano Bursátil no solamente es una sociedad vinculada, sino que Banco Piano S.A. es su controlante, detentando el 95% de la tenencia accionaria y de los votos;

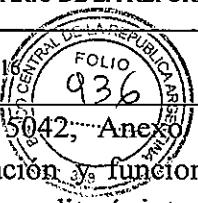
Las fallas en los controles internos de ambas sociedades provocaron que se sucedieran los hechos que dieron origen a observaciones de riesgo alto y medio (actividad en fraude contra los clientes de ambas entidades originadas por la falta de independencia funcional y por los ya mencionados defectos en los controles internos).

A pesar de ello, se aclara que no se cuestionan aquí los procedimientos internos de la sociedad de bolsa, sino los del propio banco sumariado. Cabe hacer aquí responsables a Banco Piano S.A. y a su comité de auditoría interna, pues los hechos irregulares que se produjeron a raíz de operaciones bursátiles con su vinculada, se sucedieron por graves fallas en el ambiente de control de éste -en particular en la Sucursal Belgrano- y por permitir operaciones de la bursátil sin la debida independencia funcional -en la citada sucursal y también en la ubicada en Flores-.

Intenta la defensa morigerar la responsabilidad de los sumariados manifestando que, cuando el Comité respondió a la Gerencia de Control de Auditores, tal situación se encontraba en vías de solución a través de reuniones con funcionarios de Piano Bursátil, a fin de efectuar diversos relevamientos de la operatoria con el objeto de conocer el ambiente de control interno de la sociedad vinculada, y que ello obedecía exclusivamente a una cuestión de mejora de las tareas a nivel de control interno, sin que ello constituya un hecho susceptible de ser sancionado por exceder las previsiones de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, cuando en realidad por su posición de controlante - además de la ya mencionada falta de independencia funcional que originó las operaciones en fraude - debió haber mantenido un ambiente controlado con elevados estándares en ambos casos (banco y sociedad de bolsa) hecho que a las claras no se ha llevado a cabo, y que bajo ningún punto de vista excede a las obligaciones del Comité.

En refuerzo a lo antedicho, el Comité de Auditoría debe vigilar el funcionamiento de los sistemas de control interno, incluso para aquellas sociedades que estén vinculadas a la entidad y que se informan a este Banco Central en forma consolidada.

(xxii) Con relación a la falta de evidencia de que el Comité hubiese tomado conocimiento del grado de avance del plan anual de auditoría interna (Observación V, Comité

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.		53
<p>de Auditoría, Punto 3. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría - Integración y funciones en la parte pertinente a "revisar y aprobar el programa de trabajo anual del área de auditoría interna de la entidad - "Memorándum de planeamiento de auditoría interna" o "Planeamiento anual"-, a realizarse de acuerdo con la presente normativa, así como su grado de cumplimiento", fs. 753 -sfs.24- y fs. 857 -sfs. 28-), vistas las actas de reunión agregadas, ha de decirse que, en oportunidad de analizar la respuesta del Comité, la Gerencia de Control de Auditores ya había examinado las mismas, sin tener mérito suficiente lo allí expresado para rebatir la observación. En función de ello, se reitera que el Comité de Auditoría no tenía conocimiento del grado de avance de los planes anuales de auditoría interna, toda vez que no se evidenciaron acciones tomadas respecto del desfasaje en la finalización de las tareas establecidas en los Planes Anuales de los ejercicios 2013/2014 y 2014/2015.</p>				
<p>Por su parte, nada dicen los sumariados frente al hecho de que el último informe emitido por la auditoría operativa correspondiente al ejercicio 2013/2014 fue tratado en el Acta N° 213 del 30/10/2014 (cuando el cierre de ejercicio es a fecha 30 de Junio), y el primer informe emitido por la misma en el ejercicio 2014/2015 haya sido tratado en el Acta N° 2014 del 26/11/2014 (cinco meses después del comienzo del mismo).</p>				
<p>En igual sentido, hay un silencio respecto de que el primer informe emitido por auditoría interna de sistemas, correspondiente al ejercicio 2014/2015, fuera tratado en el Acta de Comité de Auditoría N° 212 del 29 de Septiembre de 2014.</p>				
<p>Por lo expuesto, debe destacarse que, parte de las tareas del Comité de Auditoría es efectuar un seguimiento de la concreción del plan de trabajo de la auditoría interna.</p>				
<p>(xxiii) Ante las afirmaciones de los sumariados respecto de la <u>falta de pruebas de que el Comité hubiese efectuado un seguimiento de las observaciones emitidas por este Banco Central y por el auditor externo en sus diversos informes especiales</u> (Observación V, Comité de Auditoría, Punto 4. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría - Integración y funciones en las partes pertinentes a "considerar las observaciones de los auditores externo e interno sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades" y "mantener comunicación constante con los funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias responsables del control de la entidad, a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en las inspecciones actuantes en la entidad, así como el monitoreo de las acciones llevadas a cabo para su solución", fs. 753 -sfs. 25- y fs. 857 -sfs. 28-), se reitera que no se ha evidenciado que en el periodo bajo revisión (01/07/2014 - 30/04/2014) se haya tratado, en Actas de Comité de Auditoría, un seguimiento de las observaciones referidas.</p>				
<p>Al mismo tiempo, se destaca que en el Acta de Comité de Auditoría N° 206 de fecha 27/03/2014, se estableció un seguimiento semestral que no fue cumplido, ello por cuanto el último seguimiento de observaciones de riesgo alto determinadas por este BCRA fue tratado por el Comité en el mes de Abril de 2014. Ante ello, los sumariados nada dicen.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	937	54
<p>Por último, respecto a lo afirmado por los auditores, en cuanto a que lo observado consta en el Acta de Comité de Auditoría N° 220, se reitera que la misma es de fecha posterior al período de revisión.</p> <p>Sobre el particular, se reafirma que el Comité de Auditoría debe efectuar un seguimiento de las deficiencias detectadas, tanto por el auditor externo como por la SEFyC, y procurar que las áreas involucradas den solución a los aspectos observados.</p> <p>(xxiv) De las justificaciones esbozadas por los sumariados frente a la persistencia de debilidades de antigua data pendientes de resolución (Observación V, Comité de Auditoría, Punto 5. Catalogada como relevante. Com. "A" 5042, Anexo I, Capítulo II, Disposiciones Generales, punto 1. Comité de Auditoría - Integración y funciones en la parte pertinente a "considerar las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades", fs. 753 -sfs- 25- y fs. 857 -sfs. 29-), relacionadas con los ciclos de Préstamos, Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, Tesorería, Títulos Valores y Tecnología Informática; y habiéndose constatado la falta de fecha estimada de regularización de aquéllas y observaciones redactadas en forma general, que impedían realizar un seguimiento de las mismas, puede concluirse que tanto a la fecha de estudio como de análisis de las respuestas al Memorando de la Gerencia de Control de Auditores, persistían las mencionadas observaciones de antigua data sin resolución, por lo cual la observación no pudo ser desvirtuada. Al respecto, el Comité de Auditoría debe efectuar un seguimiento de las medidas correctivas que la Gerencia General implementa, a fin de dar solución a las deficiencias de control interno detectadas por la auditoría interna.</p> <p>Luego, en un pasaje de su descargo afirman que de ningún lado surge, ni explícita ni implícitamente, la obligación de que no queden observaciones pendientes sin regularizar de larga data, por lo que no se estaría frente a un incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos. Bajo este razonamiento, para los sumariados tener obligaciones de larga data sin regularizar no merecería reproche alguno, lo que sería contrario a toda lógica y fundamentalmente a una correcta metodología de trabajo.</p> <p>Se destaca asimismo que, tanto en su respuesta a la Gerencia de Control de Auditores como en su descargo, los sumariados reconocen la existencia de casos que se encontraban en estado "Pendiente", sin una fecha cierta de finalización, más allá de que pretendan justificarse afirmando que si bien esos casos tenían una fecha de regularización formulada en oportunidad del seguimiento anterior, al efectuar el seguimiento a Diciembre de 2014, el Comité consideró prudente la necesidad de extender el proceso de implementación en vista del cúmulo de cuestiones pendientes.</p> <p>Con relación al seguimiento al mes de Diciembre de 2014, para los casos de Gestión de Riesgos y Gobierno Societario, se hace notar que los sumariados manifestaron que procedieron a asignarles fecha de seguimiento al mes de Junio 2015, destacándose nuevamente que éste último se encuentra fuera del alcance de la fecha de estudio por la Gerencia de Control de Auditores.</p> <p>Finalmente, en cuanto a las observaciones del Comité redactadas de manera general, se pone de resalto que los sumariados mencionan que con posterioridad a la revisión -reunión de Comité</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	938	55
----------	--	--	-----	----

de Auditoría N° 221 del 26/06/2015- se detallaron cada una de las observaciones redactadas de manera que impedían su seguimiento, sin poder desvirtuar este punto de la observación.

Por último, y en consideración al análisis de cada una de las observaciones presentadas por parte de la Gerencia de Control de auditores, es menester subrayar que, cuando se señala la falta de evidencia y/o falta de constancia de la realización de algún procedimiento por parte de la Auditoría Interna, la misma debe considerarse como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba del trabajo desarrollado. Asimismo, respecto de las constancias glosadas, las mismas no resultaron suficientes para acreditar la realización de alguno o algunos de los procedimientos cuestionados, en cuyo caso la labor es calificada como incompleta o inadecuada.

En otro orden de ideas, al tratar las responsabilidades inherentes a los Directores, los sumariados afirman que estos tienen la responsabilidad de fijar un marco general organizativo y un esquema de control y supervisión, pero no son garantes de todas las actividades que se desarrollan, y menos aún en el caso de tareas de índole administrativa.

Agregan que, si bien el Directorio es responsable por las actividades de la sociedad, no por ello puede forzarse que dicha responsabilidad sea objetiva por el sólo hecho de detentar el cargo en cuestión, pues a fin de atribuir responsabilidad alguna a los distintos miembros del Directorio, deberá previamente -y a cada uno de ellos- atribuirse el presupuesto subjetivo de dicha responsabilidad.

Ante tales afirmaciones, es necesario subrayar que la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron diligentemente su cometido de dirigir la actividad desarrollada que derivó en las transgresiones que aquí se tratan (ver Causas 17796/2013; 41543/2013; 76054/2014; 10156/2015 CNACAF, entre muchas otras).

Bajo esta lógica, se ha sostenido que: "...las obligaciones de los directores de una entidad financiera son más rigurosas que las que les caben a aquellos que tienen la dirección de las sociedades anónimas de objeto no financiero..." y que: "...los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño, resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad que despliega una entidad financiera, por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores, la mera alegación de ignorancia en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

II.3.b. En segundo lugar, corresponde analizar los argumentos defensivos del señor Daniel Héctor Bertone.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	939	56
----------	--	--	-----	----

Sobre el particular, asiste razón al sumariado cuando afirma que no poseía ningún poder de decisión para implementar mecanismos dentro del banco, ni era garante de la revisión periódica del plan de auditoría interna, por cuanto no ejercía un rol como directivo de la entidad, ni tampoco era empleado en relación de dependencia, sino que su vinculación estaba dada por una locación de servicios contratada por Banco Piano S.A. con un estudio externo.

Es importante destacar que el espíritu de la Comunicación "A" 5042 busca, al permitir la delegación de las tareas de auditoría interna en profesionales independientes, más no así la responsabilidad, que será primariamente del Comité de Auditoría (punto 2.1 -Independencia funcional-), que no se diluyan las altas responsabilidades en cabeza de los integrantes del Directorio, pues ella es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

No es ocioso recordar que, la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la sociedad anónima, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento.

Esto no es esperable, en cambio, de una persona que no sólo no es Director, sino que ni siquiera es un empleado de la entidad sumariada.

No obstante ello, corresponde hacer algunas aclaraciones relacionados a su respuesta en lo que hace a las observaciones vinculadas al servicio de auditoría de sistemas.

Sobre las cinco observaciones reseñadas, el señor Bertone no ha agregado ningún nuevo elemento de los que ya fueran analizados tanto por la Gerencia de Control de Auditores como por esta instancia y sus conclusiones volcadas en el precedente Considerando II.3.a., a las que cabe remitirse.

A más abundamiento, sobre la falta de evidencia del sustento documental actualizado de los procedimientos de auditoría de sistemas aplicados en la evaluación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA relacionados con los reportes de control con el detalle de las operaciones ingresadas en los sistemas, del ingreso de datos monetarios y de integridad en el ingreso de datos en campos no monetarios y logs de seguridad de los sistemas, el sumariado afirma que el trabajo revisado por la inspección se había realizado sobre la información que estaba disponible al momento de la auditoría y que poseía cierta antigüedad (fs. 655 vta. -primer párrafo-), agregando que en la ejecución de la etapa final del plan anual, posterior a la inspección de la Gerencia de Control de Auditores, se llevó a cabo un nuevo trabajo sobre los sistemas de transferencias donde se aplicaron los mismos procedimientos sobre información actualizada (fs. 655 vta. -segundo párrafo-).

En síntesis, reconoce que, al momento de la inspección, la información requerida por la Gerencia de Control de Auditores no era la óptima por encontrarse desactualizada, razón por la cual

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.265/16
Act.

940

57

tampoco pudo desvirtuar la observación, ello por cuanto -como ya se ha sostenido-, la subsanación posterior de la infracción cometida no borra su ilicitud.

Por otra parte, no es cierto que se haya violado el principio de igualdad ante la ley como afirma el sumariado, pues en casos análogos se han iniciado actuaciones administrativas tendientes a dilucidar la responsabilidad de los responsables de la auditoría de sistemas cuando las circunstancias de hecho así lo ameritaban.

En este sentido, iniciar sumario a quien merezca ser investigado en razón de sus funciones dentro del sistema financiero no le genera perjuicio alguno, máxime cuando el proceso es desarrollado con las garantías que le posibiliten ejercer un adecuado derecho de defensa, como por cierto sucede en este caso.

En otro orden de ideas, tampoco es correcta la afirmación que indica que, respecto de las observaciones relacionadas a la Prevención de Lavado de Dinero, resultaría irrazonable que este Banco Central aplique sanciones por ser esta temática materia de tratamiento exclusivo de la Unidad de Información Financiera.

Lo que no logra entender la defensa, es que aquí no se tratan temas relativos a la prevención de lavado de activos, sino a incumplimientos de las normas mínimas sobre controles internos, no existiendo posibilidad alguna de un doble juzgamiento por ausencia de sus requisitos.

Por último, en lo relativo a la pretendida aplicación de los principios rectores del Derecho Penal en sede administrativa y la inadmisibilidad la culpabilidad objetiva a los efectos de la aplicación de sanciones, por razones de economía procesal, ha de estarse a lo ya señalado en el Considerando II.3.a.

Así, analizadas las actuaciones en su conjunto, y en particular el descargo del señor Bertone, es preciso concluir que, a pesar de encontrarse probadas las irregularidades imputadas y la intervención del sumariado en los hechos, no es posible responsabilizarlo por los mismos atento a su falta de poder de decisión dentro de la estructura del banco.

Evidencia lo expuesto, la absolición recaída sobre su persona en el Expte. N° 100.092/01 (Sum. Fin. 1015) “Ex Banco Municipal de la Plata”, decidida mediante Resolución SEFyC N° 16/04 de fecha 09 de Febrero de 2004, en cuyas actuaciones se ventilaron -respecto del señor Bertone- hechos de la misma índole de los que aquí se le reprochan.

Rs
En aquella oportunidad, esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expidió en similares términos al haber indicado que: “...le asiste razón al sumariado cuando manifiesta que no tuvo poder de decisión para implementar mecanismos dentro del banco, ni es garante de la revisión periódica del cumplimiento del Plan” (ver fs. 717 -tercer párrafo, *in fine*-).

II.3.c. Respecto de la reserva del caso federal planteada por las defensas, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	 FOLIO 941 3/8/2018	58
<u>II.4. Análisis de la prueba ofrecida:</u>				
<p>II.4.a. Por parte de Banco Piano S.A., sus Directores y Responsable de Auditoría Interna:</p> <p>Respecto a la documental agregada en autos - Anexos I a XV de fs. 411/641-, la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta para meritarse las responsabilidades de cada uno de los sujetos intervenientes.</p> <p>En cuanto a la prueba informativa -Punto V.2 de fs. 408-, procede su rechazo por cuanto este BCRA no requiere la opinión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas para poder determinar cuáles son los criterios generalmente aceptados en torno a las tareas de auditoría interna que satisfagan el adecuado cumplimiento de las normas emitidas por él mismo, atento a su calidad órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado.</p> <p>Tampoco procede el libramiento de oficio al área preventora para que aporte los últimos cinco memorandos de observaciones, pues no todas las inspecciones centran su objeto de estudio en los mismos tópicos, por lo cual el hecho de que en pasadas auditorías no se hayan observado defectos en el cumplimiento que en la que aquí sí se analizan, no implica un cambio de criterio ni mucho menos que las infracciones señaladas no existan.</p> <p>También ha de ser rechazada la pericial del punto V.3 de fs. 408 vta., por cuanto el punto que se intenta probar -grado de cumplimiento del Plan de Remediación 2014/2015-, en nada modifica o morigerá la responsabilidad de los encartados por los incumplimientos que se encuentran acreditados.</p> <p>Por último, misma solución procede para las testimoniales del punto V.4 de fs. 408 vta., y el pliego ajunto en los Anexo XVI, XVII y XVIII de fs. 643/645, por cuanto los interrogatorios propuestos no logran traer cuestiones reveladoras a los presentes actuados, ya que los mismos versan sobre hechos ya explicitados.</p> <p>II.4.b. Por parte del señor Daniel Héctor Bertone:</p> <p>Tener por presentada la documental obrante en los Anexos I a IV de fs. 687/732, y rechazar las testimoniales ofrecidas a fs. 648 vta., <i>in fine</i> y fs. 685 por las mismas razones explicitadas en el precedente punto II.4.a.</p> <p>Rechazar también la pericial supletoria de fs. 685 <i>in fine</i>, por cuanto este Ente Rector ya ha establecido, en base a las pruebas colectadas y en razón de la discrecionalidad técnica que detenta como tal, que la metodología utilizada por la auditoría interna de sistemas resultó inadecuada.</p> <p>Por último, misma solución amerita el ofrecimiento de prueba informativa, por las razones expuestas en el segundo párrafo del punto II.4.a. precedente.</p> <p>De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar la prueba que estime inconducente.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	942	59
II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de los encartados, corresponde tener el cargo por probado.				
III. De las responsabilidades:				
En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: la entidad Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano (Presidente), Juan José Piano (Vicepresidente e integrante del Comité de Auditoría), Arturo Luis Piano (Director, Responsable Máximo de la Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría), Ricardo Fernando Lozano (Director e integrante del Comité de Auditoría), Javier Luis Bergoglio (Responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría) y Daniel Héctor Bertone (Responsable de la labor de Auditoría Interna de Sistemas e integrante del Comité de Auditoría).				
Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 2/3, fs. 11/18, fs. 24, fs. 112, fs. 234/243, fs. 274/278, fs. 292, fs. 302, fs. 739 y fs. 743/748				
En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas imputadas.				
III.a. Las personas -humanas y jurídicas- que menciona el art. 41 de la Ley N° 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero que detenta este Banco Central.				
En razón de ello, se ha sostenido que: " <i>el artículo 41 antes citado consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, en consecuencia, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad</i> ".				
Y que, " <i>en consecuencia, la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediados, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva</i> " (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	943	60
<p>Banco Piano S.A. es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable. Por ello, se reitera, coexisten en el caso la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como integrantes de sus órganos</p> <p>En esta tónica, la doctrina de la Cámara del fuero es uniforme, al sostener que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p> <p>En conclusión, es preciso destacar entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en las dependencias del banco sumariado, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.</p> <p>Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada una de las personas humanas sindicadas como responsables en los hechos bajo análisis.</p> <p>III.b. Respecto de la responsabilidad de los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano y Javier Luis Bergoglio, además del análisis efectuado en el Considerando II.3.a., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros del Directorio, e integrantes del Comité de Auditoría Interna y responsables de dicha tarea, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector financiero.</p> <p>III.b.1. De los Directores:</p> <p>En primer lugar, es dable destacar que la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la entidad bancaria, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria.</p> <p>Es así que la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	944	61
----------	--	--	-----	----

comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se señalara *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, mientras que el artículo 266 dispone que “*El cargo de director es personal e indelegable*”.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave*”.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: “...la falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo de directores de una entidad financiera -que no sea debida a un supuesto indudable de fuerza mayor- no constituye una eximente de responsabilidad; es que la sola aceptación por su parte de un cargo directivo lo obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución.” (BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 592/13 - Sum. Fin. 1213, Causa N° 40513/2013, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 03/03/2015).

A más abundamiento: “*debe recordarse que resultan aplicables a la actividad financiera (...) los principios de la ley 19.550 que procuran que los directores (...) de las sociedades anónimas asuman sus funciones con las responsabilidades inherentes -artículos 59 y 269 a 298-, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño -artículos 174 y 198-...*” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

III.b.2. Del Responsable de Auditoría Interna:

Con relación al Responsable de Auditoría Interna -asimilable por sus funciones a un nivel gerencial-, la extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que está sometido -versando los hechos atribuidos sobre incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras-, razón por la cual debió extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y comprensión del delicado ámbito en el que despliega su actividad.

Por esta razón, aun cuando media en el caso una relación de dependencia con el banco sumariado, la actuación que le cabe asume una importancia y características singulares, aunque menor

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	 FOLIO 945	62
<p>de la que le corresponde a los Directores, por carecer de las facultades de dirección que detentan estos, lo cual se apreciará oportunamente al resolver.</p> <p>III.b.3. Del Responsable de Auditoría Interna de Sistemas:</p> <p>Por último, en el caso particular del señor Daniel Héctor Bertone, corresponderá hacer lugar a su pedido de absolución en base a su falta de responsabilidad, al carecer de poder de decisión para implementar mecanismos dentro del banco, ya que no ejercía un rol de dirección, ni tampoco era empleado en relación de dependencia, sino que su vinculación estaba dada por una locación de servicios contratada por Banco Piano S.A. con un estudio externo.</p> <p>IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.</p> <p>Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero originariamente a través de la Comunicación "A" 6167.</p> <p>La mencionada Comunicación estableció el "<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>" y en su punto 13 dispuso que "<i>las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite</i>".</p> <p>Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>IV.1. El Proyecto de fs. 779/844.</p> <p>Que, si bien a fs. 779/844 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de esta Instancia resolutiva, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad al dictado de los "Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos" de fecha 28/03/2018.</p> <p>Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo <i>stricto sensu</i>, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo a la Ley N° 19.549; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.</p> <p>Así, puede concluirse que, el proyecto que luce a fs. 779/844 es un acto que no produce efecto jurídico alguno.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	FOLIO 946	63
----------	--	--	--------------	----



IV.2. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central de la República Argentina.

En ese contexto, la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 344/103/17 (fs. 753 -sfs. 14/20-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en el punto 9.9.3. - Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. *Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos-*, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario aplicable, infracción de gravedad "Alta".

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Financieras (Grupo A), es de 150 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$8.625.000 (pesos ocho millones seiscientos veinticinco mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.

IV.3. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, respecto los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 344/103/17 (fs. 753 -sfs. 14/20-).

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que, por la naturaleza de la infracción, no es posible establecer un monto infraccional calculable en dinero (ver fs. 4 -punto 2.8- y fs. 753 -sfs. 15, punto 3.1.1., apartado a)-.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre un único cargo, consistente en incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos, emitidas por este Banco Central, a través de la Comunicación "A" 5042 y modificatorias.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	947	64
c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, es oportuno destacar que, tratándose de varias violaciones a la normativa financiera aplicable, la gravedad de la imputación reviste una importancia superlativa.				
<p>Al respecto, el área preventora señaló, a fs. 753 -sfs. 15/17, punto 3.1.1., apartado c)-, que: "Las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras fueron establecidas por el BCRA, con la finalidad de asegurar que las entidades financieras sujetas a su control puedan alcanzar un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria. En este sentido, se pueden destacar como aspectos relevantes:</p>				
<p>1) La definición de control interno, como un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al grado de objetivos tendientes a alcanzar efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables.</p>				
<p>2) Establecer como componentes de control interno de la entidad financiera el ambiente de control imperante, la evaluación de los riesgos a los que está expuesta, las actividades de control sobre las políticas y procedimientos definidas por los niveles gerenciales, el proceso de información y comunicación que permitan a las miembros de una entidad financiera cumplir con sus responsabilidades y el proceso de monitoreo tendiente al buen funcionamiento de todo el sistema de control interno definido por cada entidad financiera.</p>				
<p>3) La definición de roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras, fundamentalmente el Directorio y la Gerencia General, el Comité de Auditoría y la Auditoría Interna.</p>				
<p>4) La definición de una metodología para la evaluación del control interno.</p>				
<p>5) La definición de pruebas sustantivas mínimas a ser efectuadas por Auditoría Interna.</p>				
<p>6) Requisitos que deben cumplir los informes de Auditoría Interna, emitidos como consecuencia de las revisiones efectuadas por dicho sector.</p>				
<p style="text-align: center;">RS</p> <p><i>Todo esto persigue la finalidad de que las entidades financieras cuenten con sólidas normas de control interno, que reduzcan al máximo posible los diferentes riesgos que conlleva la actividad financiera, que no sólo pueden provocar importantes quebrantos económicos para bancos, clientes o inversores, sino también una falta de confianza por parte del público en general que vislumbre un riesgo significativo al operar en el sistema financiero. El auditor interno es el responsable por la evaluación y monitoreo del control interno, por lo cual debe aplicar los procedimientos de auditoría suficientes para lograr este objetivo, elaborando informes que deberán contener una descripción del alcance de la tarea realizada, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, como así también las recomendaciones para subsanarlas. El Comité de Auditoría debe vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, tomar conocimiento del plan de trabajo de auditoría interna y considerar las observaciones de la misma.</i></p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	948 385	65
----------	--	--	------------	----

Es importante destacar que la adecuada gestión de la Auditoría Interna y del Comité de Auditoría permite evaluar razonablemente el funcionamiento del control interno de una entidad financiera, señalando claramente la existencia de problemas administrativos u operativos que pudieran afectar la calidad de la información contable o de los procesos de trabajo que sigue la misma, proponiendo las soluciones lógicas y posibles para la corrección de dichos problemas e implementando un seguimiento continuo y eficaz tendientes a corregir las debilidades encontradas.

Es de destacar, asimismo, que el adecuado cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos es de fundamental importancia para el proceso integral de supervisión de entidades financieras, teniendo en cuenta el relevante rol que poseen las auditorías en el mencionado proceso. Dicho proceso, que se denomina CAMELBIG, consiste en un ciclo continuo que combina la supervisión en la sede de las entidades (control on-site), con el seguimiento a distancia realizado en la sede de la Superintendencia (control off-site), con el objetivo principal de velar por la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Los componentes del CAMELBIG se encuentran diseñados por un lado para la evaluación de los riesgos del Negocio y de los riesgos de Gestión por el otro. Los componentes correspondientes a los riesgos del negocio son C: capital, A: activos, M: mercado, E: rentabilidad-earning, L: liquidez y B: negocios-business, mientras que los correspondientes a los riesgos de Gestión son: “I” - Internal Control, es decir, controles internos, y “G” - Gerencia, es decir, administración. En todo este sistema de calificación, la labor desarrollada por las auditorías internas y externas de entidades financieras tiene un impacto significativo en el componente de gestión I: controles internos.

Unas de las premisas en las que se basa el diseño del proceso de supervisión, es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad financiera, para lo cual se considera, entre otros aspectos, la confiabilidad de sus controles internos y sistemas de información.

Una de las etapas que abarca el proceso de supervisión implica comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo en esta etapa la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales.

Otra de las etapas de este proceso es la identificación de las áreas de potencial riesgo para cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de tales entidades a los riesgos de insolvencia y/o liquidez.

En lo que se refiere al rol de las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, se aclara que se considera a los mismos como auxiliares del organismo de contralor.

En relación con el control “on-site”, las auditorías externas e internas cumplen una importante función al brindar seguridad sobre la confiabilidad de la información, el cumplimiento



66

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.
----------	--

de las leyes y regulaciones, la mejora en los sistemas internos y en la definición de la propia estrategia de supervisión.

Con relación al control “off-site”, la labor desempeñada por las auditorías mencionadas contribuye a mejorar rutinas de control o cumplimiento, como así también profundizar la utilización de las herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras, brindando seguridad sobre la información suministrada por las entidades financieras, facilitando la interacción del supervisor bancario con las entidades en base a la información que pudiera surgir de sus informes de auditoría.

En virtud del rol que cumplen las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y sobre Controles Internos para entidades financieras, y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras”.

Conforme lo expuesto precedentemente, ha de destacarse que las normas infringidas introdujeron patrones direccionales en el sistema bancario y financiero, dirigidos a controlar y verificar que las entidades cumplan con la ley y las disposiciones específicas en la materia concerniente a los procedimientos mínimos de auditoría y control interno.

La transgresión a las referidas pautas -tendientes a establecer un control integral de las actividades operativas de estas sociedades y, al mismo tiempo, a asegurar en forma razonable la fiabilidad de la información de los estados contables, el cumplimiento de los regímenes de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la metodología de trabajo, el grado de cumplimiento del Plan Anual, la evaluación del control interno, la calidad de los informes, entre muchas otras-, reviste extrema gravedad, pues provoca distorsiones en múltiples fuentes de información, algunas de suma sensibilidad, que hacen al correcto funcionamiento del sistema como tal, en el cual se encuentran comprometidos vastos intereses económicos y sociales.

Ello, no hace más que poner en evidencia la importancia que tiene para el sistema en su conjunto la adecuación estricta a las normas y la gravedad que reviste su apartamiento.

d) Duración del período infraccional: Las infracciones tratadas en el Cargo se han verificado desde el 01/07/2014 hasta el 30/04/2015.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme la relevancia de las normas incumplidas, la infracción imputada tiene un impacto directo en el ambiente de control interno de la entidad sumariada. Pese a ello, en razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no es posible cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.265/16
Act.

950

67

No obstante, los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El referido peligro potencial se evidencia dada la vulnerabilidad de la estructura de controles internos de Banco Piano S.A., exponiéndolo a riesgos elevados que podrían ocasionar quebrantos significativos. Y si bien no es factible dimensionar estas situaciones en su real magnitud si se las redujera a una simple cuantificación, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...”, añadiendo a su vez que: “...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

La infracción imputada genera debilidades en la evaluación del control interno de Banco Piano S.A., afectando la confiabilidad de terceros sobre sus procesos administrativos, y si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.3.1.2. (ver Informe 344/105/16 -punto 2.9- de fs. 4 e Informe N° 344/103/17, punto 3.1.2. de fs. 753 -sfs. 17-), debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

3.- En lo que respecta al eventual “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	QS1	68
----------	--	--	-----	----

comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

La infracción imputada a los sumariados determina que no se han destinado todos los recursos posibles para una eficaz evaluación del control interno de la entidad, y debido a que las observaciones detectadas no se relacionan con transacciones económicas específicas, no es posible estimar un monto dinerario del beneficio generado para el infractor.

Sobre el particular, se ha sostenido jurisprudencialmente que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que exista un daño concreto -sea a terceras personas o al Banco Central-, ni tampoco que se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 238/13 - Expte. 100.529/08 - Sum. Fin. 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/07/2014).

4.- La “**Responsabilidad Patrimonial Computable**” (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad financiera durante el período en que ocurrieron las irregularidades, totalizaba \$413.778 miles, conforme da cuenta el Informe 344/105/16 -Punto 2.11- (fs. 4), mientras que la última disponible al 30/09/2018 asciende a \$1.144.153 miles, de acuerdo a la información agregada a fs. 859.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta la RPC disponible al 30/09/2018 -\$1.144.153 en miles-, representando la multa a imponer el 0,32% de la misma.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- **Otros factores de ponderación:**

(i) ***Factores atenuantes*** (RD, punto 2.3.2.1.):

a) Adopción de medidas correctivas con posterioridad a la apertura del sumario.

Al respecto, la Gerencia de Control de Auditores, en su Informe N° 344/08/18 (fs. 857 - sfs. 25-) destacó que se ha efectuado una revisión posterior de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, con fecha de estudio

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	952	69
31/12/2016, en la que se pudieron constatar aspectos de mejora, obteniendo dicha labor una calificación 3 (ajustada).				
<p>(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Clara muestra de debilidades en la evaluación de los controles internos. b) Otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia. <p>Respecto de la entidad Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano y Arturo Luis Piano, se destacan los expedientes N° 100.275/15, Sumario Financiero N° 1519; N° 100.602/01, Sumario Financiero N° 1033 y N° 100.984/15, Sumario Financiero N° 1500 (fs. 861/863, fs. 866/868, fs. 870/872 y fs. 874/876).</p> <p>Con relación al señor Ricardo Fernando Lozano, se advierten los expedientes N° 100.275/15, Sumario Financiero N° 1519 y N° 100.984/15, Sumario Financiero N° 1500 (fs. 878/879).</p> <p>En referencia al señor Javier Luis Bergoglio, se observa el expediente N° 100.602/01, Sumario Financiero N° 1033 (fs. 881).</p> <p>Por su parte, se adjunta a fs. 860/882 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que la entidad Banco Piano S.A. registra reincidencia, conforme a lo establecido en el punto 2.5.1. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.</p> <p>En virtud de lo expuesto, se destaca el expediente N° 101.282/08, Sumario Financiero N° 1265, con sanción firme de multa recaída en fecha 04/11/2010 (fs. 864).</p> <p>7.- Por último, como otro factor a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción correspondiente, se observa en los cuadros anexos de los Informes N° 344/78/18 y N° 344/80/18 antes referenciados que, 17 de las 24 observaciones detectadas se han catalogado como relevantes, mientras que a las restantes se las ha considerado como complementarias (ver fs. 857 -sfs 26/30-).</p> <p>IV.4. <u>Quantum de la multa a imponer a Banco Piano S.A.</u></p> <p>Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley N° 21.526 otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	953	70
----------	--	--	-----	----

En efecto, del texto de la misma Ley de Entidades Financieras, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

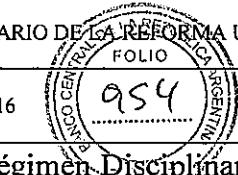
Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable de hasta **150 Unidades Sancionatorias** -equivalente a \$8.625.000 (pesos ocho millones seiscientos veinticinco mil)-, para infracciones previstas en el **RD punto 9.9.3.**

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.3.1.c precedente.
2. Existencia de un único cargo infraccional.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
5. Inobservancias a las Normas Mínimas sobre Controles Internos.
6. Adopción de medidas correctivas con posterioridad a la apertura del sumario.
7. Otros antecedentes no computables como reincidencia.
8. Se observa que 17 de las 24 observaciones detectadas se han catalogado como relevantes, mientras que a las restantes se las ha considerado como complementarias

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en los Informes N° 344/103/17 (fs. 753 -sfs. 14/20-) y N° 344/078/18 (fs. 857 -sfs. 25) respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación “3”, (RD punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 61,5 y 90 unidades sancionatorias.

En ese marco, la multa imponer a Banco Piano S.A., ascendería a 75 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$4.312.500 (pesos cuatro millones trescientos doce mil quinientos), más \$862.500 (pesos ochocientos sesenta y dos mil quinientos), -correspondientes al 20% de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	954	71
----------	--	--	-----	----

incremento en concepto de reincidencia conforme punto 2.5.1. del Régimen Disciplinario aplicable al caso-. Ello así, el monto sancionatorio total hubiera ascendido a \$5.175.000 (pesos cinco millones ciento setenta y cinco mil).

Sin embargo, en atención a lo señalado por el área preventora en sus Informes N° 344/78/18 (fs. 857 -sfs. 25-) y N° 344/80/18 (fs. 858 -sfs. 1-) respecto de las correcciones posteriores a la instrucción del presente sumario adoptadas por parte la auditoría interna del banco sumariado, lo mencionado precedentemente en cuanto a que ciertas observaciones no se encuentran tipificadas específicamente en la norma infringida y que hacen a una cuestión metodológica de la labor de auditoría o la calidad de la misma y la clasificación realizada por la preventora entre observaciones relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto antes descripto en un 30%, resultando entonces la sanción a imponer a Banco Piano S.A. \$3.622.500 (pesos tres millones seiscientos veintidós mil quinientos).

Por su parte, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA para las infracciones de gravedad Alta, en cuyo caso, las sanciones -cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción- no pueden superar el 60% de la mayor RPC declarada por la entidad infractora entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción.

IV.5. Personas Humanas.

IV.5.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis causae*” lo expuesto en los apartados precedentes, resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades financieras autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: “...rige a su respecto la pauta

agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos), según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

IV.5.2. En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Así, la responsabilidad primaria en el cargo infraccional reprochado, corresponde a los miembros del Comité de Auditoría de Banco Piano S.A. Esta responsabilidad primaria surge por las funciones que las Normas Mínimas sobre Controles Internos para entidades financieras le imponen al mismo, consistentes fundamentalmente en la evaluación del control interno de la entidad.

Adicionalmente, se considera también la responsabilidad que le cabe a todo el Directorio del banco sumariado, en razón de que las mencionadas normas le asignan a dicho órgano la función de proveer y aprobar las normas y procedimiento de control interno.

IV.5.3. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.
Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente punto IV.2 y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado b) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

- (i) Al señor Alfredo Victorino Piano, en su carácter de Presidente de Banco Piano S.A., le correspondería multa de \$1.293.750 (pesos un millón doscientos noventa y tres mil setecientos cincuenta) -equivalente a 22,50 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad financiera, sin tener en consideración su reincidencia. A Su vez, a dicho

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	956	73
----------	--	-----	----

monto le corresponde la deducción del 30% aludida al analizar a la entidad financiera, por lo cual la multa a imponer al suscripto ascenderá a \$905.625 (novecientos cinco mil seiscientos veinticinco).

- (ii) A cada uno de los señores Juan José Piano, Arturo Luis Piano y Ricardo Fernando Lozano, en sus roles de Directores e integrantes del Comité de Auditoría Interna, les correspondería multa de \$1.725.000 (pesos un millón setecientos veinticinco mil) -equivalente a 30 Unidades Sancionatorias-, que representa el 40% de la multa que le corresponde al banco infractor, sin tener en consideración su reincidencia. A Su vez, a dicho monto le corresponde la deducción del 30% aludida al analizar a la entidad financiera, por lo cual la multa a imponer a los suscriptos ascenderá a \$1.207.500 (un millón doscientos siete mil quinientos).

- (iii) Al señor Javier Luis Bergoglio, por su rol de Responsable de Auditoría Interna e integrante del Comité de Auditoría, le correspondería multa de \$862.500 (pesos ochocientos sesenta y dos mil quinientos) -equivalente a 15 Unidades Sancionatorias-, que representa el 20% de la multa que le corresponde a la entidad financiera, sin tener en consideración su reincidencia. A Su vez, a dicho monto le corresponde la deducción del 30% aludida al analizar a la entidad financiera, por lo cual la multa a imponer al suscripto ascenderá a \$603.750 (seiscientos tres mil setecientos cincuenta).

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones y que, las multas decididas respecto de cada una de ellas, guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central de la República Argentina.

En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas, que en forma conjunta totaliza \$5.131.875 (pesos cinco millones ciento treinta y un mil ochocientos setenta y cinco), no supera el límite de 2 (dos) veces el monto de la multa que le corresponde a la persona jurídica, que en el caso alcanza la suma de \$3.018.750 (pesos tres millones dieciocho mil setecientos cincuenta), más un 20% en concepto de reincidencia.

Asimismo, se destaca que ninguna de las multas de las personas humanas supera individualmente la de la entidad sumariada.

V. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.265/16 Act.	74
<p>Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.</p>			
<p>Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.</p>			
<p>En ese orden de ideas, para la graduación de las multas propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no cumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p>			
<p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discretionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p>			
<p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p>			
<p>Por ello:</p>			
<p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>			
<p>1º) Absolver del Cargo reprochado al señor Daniel Héctor BERTONE - DNI 12.929.901, por las razones expuestas en el Considerando II.3.b.</p>			
<p>2º) Rechazar las defensas y nulidades planteadas por los restantes sumariados en función de las razones expuestas en el Considerando II.3.a.</p>			
<p>3º) Rechazar por las razones explicitadas en el Considerando II.4. la prueba ofrecida por los sumariados.</p>			
<p>4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.265/16
Act.

75

- A la entidad BANCO PIANO S.A. - CUIT 30-56915176-3: sanción de multa de \$3.622.500 (pesos tres millones seiscientos veintidós mil quinientos).

- A cada uno de los señores Juan José PIANO - DNI 12.132.871, Arturo Luis PIANO - DNI 10.659.710 y Ricardo Fernando LOZANO - DNI 17.820.127: sanción de multa de \$1.207.500 (pesos un millón doscientos siete mil quinientos).

- Al señor Alfredo VICTORINO PIANO - DNI 93.643.007: sanción de multa de \$905.625 (pesos novecientos cinco mil seiscientos veinticinco).

- Al señor Javier Luis Bergoglio - DNI 16.021.218: sanción de multa de \$603.750 (pesos seiscientos tres mil setecientos cincuenta).

5º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 4º deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

6º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7º) Notificar al señor Daniel Héctor BERTONE lo dispuesto en el punto 1º del presente resolutorio.

8º) Notificar a los restantes sumariados con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

26 DIC 2018


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO